

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 415

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el deterioro de la biósfera, el agotamiento de los recursos naturales por su uso desmedido y la emisión de agentes contaminantes, son problemas graves que afectan el medio ambiente.

SEGUNDO. Que en este sentido y para garantizar condiciones ambientales propicias para una mejor calidad de vida que proteja la salud humana y los ecosistemas estatales, el ocho de septiembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que la Ley antes citada tiene por objeto combatir la problemática ambiental que se vive en la actualidad y garantizar el derecho de los yucatecos a gozar de un medio ambiente equilibrado.

CUARTO. Que el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 333 por el que se expidió la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, establece que en un plazo no mayor de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Poder Ejecutivo del Estado expedirá su reglamento.

QUINTO. Que en cumplimiento de la disposición antes citada, y para alcanzar el objeto de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, resulta necesario expedir las disposiciones reglamentarias que regulen su correcta aplicación.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De las disposiciones generales

Artículo 1. Este Reglamento es de observancia general en el territorio del estado y tiene por objeto regular la aplicación de las disposiciones de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y las siguientes:

I. Agroindustria: rama de la industria que procesa, industrializa y comercializa los productos de la agricultura, ganadería, riqueza forestal y pesca, en productos elaborados;

II. Banco de Materiales Pétreos: sitio, depósito de material o yacimiento geológico de cualquier tipo, que esté sujeto o sea susceptible de extracción y aprovechamiento autorizado por la Secretaría;

III. Banco de Préstamo: sitio provisional del que se extraen materiales pétreos y sustancias no reservadas a la federación para aplicaciones tales como construcción; infraestructura como carreteras, caminos, puentes, entre otros, con ubicación cercana al desarrollo de las obras mencionadas;

IV. Bitácora Ambiental: registro electrónico para consulta sobre los ordenamientos ecológicos que se emitan en el Estado de Yucatán, así como de las modificaciones que se hicieran a los mismos;

V. Capacidad de Carga: volumen que puede soportar un nivel o intensidad de uso en un territorio determinado. Posibilidad de un ecosistema de soportar a los organismos y, al mismo tiempo, mantener su productividad, adaptabilidad y capacidad de renovación;

VI. Capacidad de Carga Turística: el número máximo de visitantes que puede resistir un espacio al mismo tiempo, sin una alteración inaceptable del medio físico;

VII. Caverna: cauce natural subterráneo vacío, simple o con ramificaciones complejas, vertical u horizontal con uno o más niveles, ocupada o no por agua o río derivado de líneas de diaclasas o planos de estratificación agrandados

mediante disolución selectiva por la circulación del agua a lo largo de ellos, y que pueden presentar acumulaciones de carbonato de calcio en techos interiores, paredes y pisos, como estalactitas, estalagmitas y columnas, así como cristales de calcio. A las cavernas recientes se les denomina cuevas y si son de períodos más antiguos reciben el nombre de grutas;

VIII. Cenotes: depresiones topográficas que se desarrollan lentamente hacia abajo por disolución de las calizas debajo de una cubierta de suelo o por el desplome de rocas situadas por encima de un hueco o subterráneo y que puede mostrar los lados empinados, rocosos y con descenso abrupto, resultado del derrumbamiento del techo sobre una abertura subterránea de disolución, exponiendo superficialmente las aguas freáticas o de ríos subterráneos asociados a cavernas. Se les conoce técnicamente como dolinas, depresiones por desplomes, uvalas y poljes. Pueden ser abiertos, semiabiertos, o cerrados. En la zona costera se presentan como manantiales;

IX. Compensación: medidas mediante las cuales se pretende restituir los efectos ambientales irreversibles generados por una obra o actividad, por una acción o grupo de ellas en un lugar determinado, a través de la creación de un escenario similar al deteriorado, ya sea en el mismo lugar o en un área distinta;

X. Concesión: acto administrativo en virtud del cual se otorga a una persona física o jurídica colectiva, mediante determinados requisitos y condiciones, el derecho para prestar un servicio público;

XI. Contaminación Acústica: aquellos ruidos o vibraciones que suponen una molestia, riesgo o daño para las personas y el desarrollo de sus actividades o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente;

XII. Dictamen de Impacto Ambiental: opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la Autorización de Impacto Ambiental;

XIII. Emisión: la descarga directa o indirecta de energía, sustancias o materiales a la atmósfera, en cualquiera de sus estados físicos;

XIV. Equipo de Verificación Vehicular: equipo que sirve para analizar los gases provenientes de los vehículos automotores;

XV. Estudio de Impacto Ambiental: documento técnico que debe presentar el titular del proyecto, y sobre el cual se produce la resolución de impacto ambiental;

XVI. Explotación: acto por el cual se retira de su estado natural de reposo, cualquier material constituyente del volumen geológico que se aprovecha en estrato seco, así como el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer dichos materiales de su estado natural;

XVII. Fianza: garantía que busca asegurar el cumplimiento de una obligación;

XVIII. Gases de combustión: sustancias emitidas a la atmósfera que se desprenden de la combustión, expulsadas principalmente por el escape de los vehículos o a través de chimeneas;

XIX. Humos: partículas sólidas o líquidas que resultan de una combustión incompleta;

XX. Inmisión: presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel de piso;

XXI. Ley: Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán;

XXII. Medidas de Compensación: acciones mediante las cuales se busca producir o generar un efecto positivo, alternativo y equivalente a uno de carácter adverso;

XXIII. Medidas de Mitigación: procedimientos y actividades tendientes a minimizar los efectos negativos de los daños causados sobre el medio ambiente por actividades antropogénicas, fuentes de contaminación o fenómenos naturales;

XXIV. Medidas de Prevención: conjunto de acciones anticipadas que deben realizarse para evitar el deterioro del medio ambiente;

XXV. Medidas de Seguridad: conjunto de medidas, normas, reglas y estándares encaminados a garantizar el nivel de seguridad en obras y actividades;

XXVI. Partículas: parte pequeña de materia sólida o líquida;

XXVII. Plan de regularización: instrumento normativo para la regularización de los sitios de disposición final, cuyas acciones tienen por objeto su rehabilitación o su clausura;

XXVIII. Plataforma y Puerto de Muestreo: infraestructura para realizar el muestreo de gases en ductos o chimeneas;

XXIX. Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XXX. Promovente: persona física o moral que solicita un trámite o inicia un procedimiento en la Secretaría, también se le refiere como interesado;

XXXI. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación para la conformación de áreas verdes o para la recuperación de áreas afectadas;

XXXII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán;

XXXIII. Regularización de Sitios de Disposición Final: acciones dirigidas a que el funcionamiento de un sitio de disposición final cumpla con lo establecido en la NOM-083-SEMARNAT-2003;

XXXIV. Resolución en Materia de Impacto Ambiental: determinación que emite la Secretaría, mediante la cual después de evaluar cualquier procedimiento de Impacto Ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de una obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;

XXXV. Riesgo Ambiental: daño potencial a la población, sus bienes y al ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario;

XXXVI. Ruido: emisión sonora de alta intensidad, de características heterogéneas y de duración variable, que puede causar molestias o daños auditivos a los seres vivos y que rebase los niveles máximos recomendados en la NOM-081-SEMARNAT-1994;

XXXVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán;

XXXVIII. Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas: conjunto de áreas naturales protegidas de cualquier índole y cuyo objeto sea la protección y conservación de la biodiversidad y que cuenten con registro estatal;

XIX. Tarifa: tabla o catálogo de precios, derechos o impuestos;

XL. UTM: proyección transversal universal de Mercator, sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas;

XLI. Verificación Vehicular: medición de las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;

XLII. Zona de Amortiguamiento: superficie que protege del impacto exterior a la Zona Núcleo de un Área Natural Protegida, donde pueden realizarse actividades productivas de las comunidades que ahí habitan en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, así como actividades educativas, recreativas, de investigación aplicada o de capacitación;

XLIII. Zona Núcleo: superficie que, en un Área Natural Protegida, representa la superficie mejor conservada o no alterada, que aloja ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia o especies de flora o fauna que requieren protección especial;

XLIV. Exención de Manifiesto de Impacto Ambiental: instrumento a través del cual se autoriza la realización de obras o actividades por ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de instalaciones en las cuales se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos, tomando en consideración la preservación y restauración de los ecosistemas;

XLV. Hollín: partículas sólidas de pequeño tamaño que se producen como consecuencia de la combustión incompleta de la madera, carbón y combustibles hidrocarburos;

XLVI. Impacto Ambiental Significativo o Relevante: aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza que provoca alteraciones en los ecosistemas y los seres vivos, así como en la continuidad de los procesos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del individuo; y

XLVII. Licencia Ambiental Única: instrumento por el que se concreta el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales por parte de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante el trámite de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental con respecto a emisiones de contaminantes, generación y manejo de residuos.

TÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

Capítulo I Del ordenamiento ecológico

Artículo 4. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría podrá formular y expedir programas de ordenamiento ecológico del territorio de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 5. El Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán, deberá integrarse y apegarse al Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio Nacional, a fin de establecer y coordinar la política ambiental del Estado.

Artículo 6. El Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán tendrá por objeto:

I. Determinar las áreas ecológicas sujetas a ordenamiento, describiendo sus características físicas, bióticas, socioeconómicas y diagnosticando sus condiciones ambientales actuales;

II. Regular los usos y aprovechamientos sustentables de los recursos naturales que sean de competencia estatal;

III. Definir los lineamientos que deberán observarse para la preservación, protección y restauración de los recursos naturales no reservados a la federación, y

IV. Establecer la vocación del uso del suelo de cada zona, en función de los recursos naturales y la distribución de los asentamientos humanos, obras y actividades económicas.

Artículo 7. Para la formulación de los Ordenamientos Ecológicos que rijan todo el Estado de Yucatán, o en algunas zonas o regiones específicas, la Secretaría deberá:

I. Identificar la base ecológica a conservar, describiendo sus atributos físicos,

bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II. Determinar los tipos de suelo y su aptitud para realizar las actividades económicas viables y propias al sitio;

III. Considerar el desarrollo municipal y regional;

IV. Contemplar los programas o proyectos federales que puedan incidir en la zona o territorio sujeto a ordenamiento;

V. Elaborar mapas que incluyan la zonificación funcional señaladas en las fracciones previas a mediano y largo plazo;

VI. Identificar los problemas ambientales y que se relacionen con los aspectos económico, social y tecnológico;

VII. Determinar las políticas territoriales, criterios para el uso y manejo, y las estrategias ecológicas aplicables;

VIII. Integrar y operar la Bitácora Ambiental; y

IX. Tomar en cuenta los puntos, criterios y observaciones que los grupos y sectores público, privado y social le presenten de conformidad con las bases establecidas en los mecanismos de consulta pública.

Artículo 8. La Secretaría, deberá someter los proyectos de programas de ordenamiento ecológico para el Estado, zonas o regiones específicas, a un proceso de consulta pública, mediante la realización de las siguientes acciones:

I. Publicar un aviso en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, donde se fije el periodo, el horario y los lugares donde se podrán revisar las propuestas de los programas de ordenamiento ecológico elaborados;

II. Poner los proyectos a disposición del público durante 30 días hábiles;

III. Establecer los procedimientos que deberá seguir la población interesada para manifestar sus observaciones directamente a la Secretaría y en la Bitácora Ambiental. El expediente que se genere con motivo de la consulta pública estará a disposición del público durante el plazo que dure éste;

IV. Hacer un análisis de todas las propuestas presentadas, para considerarlas en el modelo de ordenamiento a elaborar.

Las autoridades ambientales de los tres órdenes de gobierno podrán participar en la consulta y emitir las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 9. Las autoridades o los particulares que realicen obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico deberán consultar y vincularse con los Programas de Ordenamiento Ecológico vigentes en el Territorio del Estado, así como lo indicado por los programas de desarrollo urbano municipales, antes de realizar

cualquier acción; para ello, deberán solicitar a la Secretaría que emita su opinión sobre la viabilidad del proyecto mediante un dictamen de factibilidad urbana ambiental o, en su caso, de exención de manifestación de impacto ambiental, previa presentación de la información que se indica en el artículo 29 de este Reglamento.

Una vez que se obtenga el dictamen de factibilidad urbana ambiental, dependiendo de su contenido, se podrá iniciar el procedimiento para solicitar las exenciones, licencias o autorizaciones emitidas por la Secretaría, así como las licencias o permisos de uso de suelo de demolición u operación municipales correspondientes.

Artículo 10. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio del estado, una vez publicados, tendrán una vigencia permanente y deberán actualizarse, al menos, cada cuatro años.

Capítulo II **De la regulación ecológica en los** **asentamientos humanos**

Artículo 11. Las obras y actividades que lleven a cabo autoridades o particulares para equipar y proveer servicios en los asentamientos humanos del Estado; deberán propiciar la salud, la seguridad de las personas y el uso racional de los recursos naturales, ser congruentes con los planes y programas de desarrollo urbano en la entidad y el municipio y atender a los principios de prevención de riesgos en el medio urbano y natural.

Artículo 12. Las vialidades y el equipamiento urbano deberán promover la integración social y la convivencia.

La Secretaría promoverá en los centros de asentamientos humanos el uso del transporte público, la movilidad no motorizada y los usos mixtos compatibles.

Artículo 13. Los conjuntos habitacionales, desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos deberán tener acceso a los servicios de agua potable, drenaje sanitario, alcantarillado, electrificación y alumbrado público, de acuerdo a los proyectos autorizados por las autoridades competentes.

Artículo 14. Para construir equipamiento urbano en áreas afectadas por torres de alta tensión, gaseoductos u otro tipo de instalaciones que puedan representar una amenaza a la seguridad de la población, se deberá obtener el permiso de la instancia federal, estatal o municipal competente.

Artículo 15. Las personas físicas o morales que lleven a cabo obras o actividades, establecidas en el artículo 32 de la Ley instrumentarán para la protección y conservación del medio ambiente, las siguientes medidas:

I. La vegetación no forestal derivada de la remoción de suelos en las actividades relacionadas con los conjuntos habitacionales y desarrollos inmobiliarios o actividades de otra índole, deberá ser triturada y dispuesta en los términos del artículo 207 de este Reglamento;

II. Por lo menos 50% de los pavimentos no techados deberán contar con 29 de

índice de reflexión solar (irs) al menos;

III. Por lo menos 50% de los estacionamientos (fuera de las calles) deberán estar cubiertos (ya sea en sótanos o a nivel con techos y árboles de sombra);

IV. Incorporar sistemas de generación de energía en sitio y de abastecimiento remoto con una capacidad de por lo menos 5% de la energía necesaria para iluminar áreas públicas y vialidades, y

V. En los desarrollos inmobiliarios se deberá procurar utilizar materiales y aditamentos que reduzcan impactos al medio ambiente procurando ante todo el desarrollo sustentable.

Artículo 16. Las restricciones de distancias de los derechos de vías que se deberán respetar para Ductos de Gas Natural son:

I. Para ductos de 8 pulgadas de diámetro nominal, 10 metros de ancho de derecho de vía;

II. Para ductos de 10 a 18 pulgadas de diámetro nominal, 13 metros de ancho de derecho de vía;

III. Para ductos de 20 a 36 pulgadas de diámetro nominal, 15 m de ancho de derecho de vía; y

IV. Para ductos mayores a 36 pulgadas de diámetro nominal, 25 metros de ancho de derecho de vía.

Artículo 17. Cualquier uso habitacional deberá estar alejado desde el límite del predio como mínimo a:

I. 30 metros de cualquier ducto de petróleo o sus derivados, o la distancia que establezcan las normas específicas aplicables al caso de que se trate;

II. 15 metros de los ejes de vías férreas;

III. 20 metros del límite de una vialidad primaria de acceso controlado;

IV. 15 metros del eje de una línea de transmisión eléctrica de alta tensión;

V. 200 metros del límite de zonas industriales pesadas o semipesadas y zonas de almacenaje a gran escala de bajo riesgo;

VI. 250 metros del límite de zonas industriales o de almacenaje de alto riesgo;

VII. 100 metros del límite de zonas industriales ligeras o medianas;

VIII. 500 metros de los límites de rellenos sanitarios con vientos a sotavento y 1000 metros con vientos a barlovento, y

IX. 250 metros de los sistemas de los pozos de captación de agua potable.

Artículo 18. Los desarrollos habitacionales unifamiliares no podrán estar ubicados en vialidades en las que existan usos industriales que necesiten tráfico pesado. En caso de autorizarse de forma condicionada la vivienda, el lote deberá contar con una superficie adecuada y suficiente de modo que el Ruido, polvo, humos y gases de los vehículos automotores pueda ser amortiguado con elementos de vegetación.

Estos desarrollos habitacionales no podrán estar ubicados en vialidades o zonas en las que predomine otro uso diferente a la vivienda y deberán contar con el porcentaje requerido de área verde con cubierta vegetal.

Artículo 19. Los conjuntos habitacionales y desarrollos inmobiliarios con vivienda multifamiliar horizontal o vertical deberán contar con áreas verdes con cubierta vegetal arbolada para uso común de sus habitantes, en un porcentaje proporcional a lo estipulado para desarrollos habitacionales unifamiliares. Asimismo, deberán arborizar estas áreas con la vegetación nativa propuesta en la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán.

Artículo 20. Los conjuntos habitacionales y desarrollos inmobiliarios que sean financiados con recursos federales o por organismos que aporten recursos para la construcción de vivienda para los trabajadores, además de lo establecido en este capítulo deberán de apegarse a los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno, establecidos en el artículo 73 de la Ley de Vivienda.

Capítulo III **De las normas técnicas ambientales.**

Artículo 21. Las normas técnicas ambientales regirán en aquellas materias que no estén reservadas a la federación, y establecerán los requisitos, especificaciones, lineamientos, condiciones, directrices en los medios receptores, mecanismos de aplicación, parámetros, procedimientos, metas y límites permisibles, a los que deberán sujetarse las obras, procesos, actividades, así como el uso y destino de bienes, a efecto de que no se provoquen alteraciones al medio ambiente ni a sus recursos naturales, en las materias señaladas en el artículo 95 de la Ley y las que proponga la Secretaría.

Artículo 22. La Secretaría, al proponer la creación de normas técnicas ambientales, deberá:

- I. Justificar la necesidad de la creación de la norma técnica, exponiendo los motivos de su emisión, y
- II. Elaborar el proyecto contemplando lo siguiente:
 - a). La materia a regular;
 - b). Ámbito de aplicación;
 - c). Vigencia;

- d). Gradualidad de cumplimiento;
- e). Definiciones;
- f). Lineamientos, parámetros y directrices, tomando en cuenta la normatividad federal;
- g). Estudios Requeridos;
- h). Muestreos dependiendo de la materia a regular;
- i). Concordancia con otras normas incluyendo las internacionales;
- j). Bibliografía, y
- k). Diagramas o dibujos en caso que lo amerite.

Artículo 23. La Secretaría, publicará el proyecto de norma técnica o su modificación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes, los interesados presenten sus comentarios por escrito o a través de medios electrónicos a la Secretaría.

Al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría estudiará y considerará los comentarios y propuestas recibidos y, cuando lo consideré conveniente, podrá modificar el contenido de la norma técnica de que se trate.

A partir de que se concluya la integración de las observaciones o de que se confirme el proyecto original, la Secretaría publicará en un plazo no mayor de 60 días hábiles, las normas técnicas ambientales, las cuales serán obligatorias en todo el Estado.

Artículo 24. En casos de emergencia o inminencia de daño ambiental que pongan en riesgo la integridad de las personas, la Secretaría podrá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado las normas técnicas ambientales de aplicación inmediata, sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses o lo que dure la contingencia.

Artículo 25. Los Ayuntamientos y representantes de organizaciones legalmente constituidas podrán presentar los estudios y análisis que estimen pertinentes para lograr un mejor contenido en las normas técnicas. La Secretaría, solicitará que los resultados de esos estudios se realicen a través de organismos de certificación, laboratorios de prueba o calibración y unidades de verificación debidamente acreditados de conformidad con lo que señala la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 26. Las Normas técnicas ambientales que emita la Secretaría, deben contener los principios generales establecidos en las leyes de la materia.

Artículo 27. La Secretaría, realizará una revisión de las normas técnicas ambientales, por lo menos cada cinco años, o cuando se considere conveniente, para adecuarla a las necesidades y condiciones, de acuerdo al desarrollo y

avances en materia de medio ambiente.

Capítulo IV **De la factibilidad urbana ambiental**

Artículo 28. Para todas las obras y actividades mencionadas en el artículo 32 de la Ley se presentará una solicitud a la Secretaría para obtener la factibilidad urbana ambiental. Esta factibilidad se deberá obtener de manera previa a cualquier permiso o licencia de uso de suelo emitida por la autoridad municipal.

Una vez analizada dicha solicitud, se determinará si es factible la realización del proyecto en el sitio, de acuerdo con la vocación del suelo y el nivel de impacto ambiental que pudiera causar conforme a lo establecido en los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio en el Estado, los Programas de Desarrollo Urbano de los municipios y la normatividad aplicable.

La respuesta a la solicitud de factibilidad se dará a conocer mediante un dictamen y, en su caso, se establecerán condicionantes al solicitante para el desarrollo del proyecto y para la presentación de algún estudio o estudios para la evaluación de impacto ambiental, el manejo adecuado de residuos de manejo especial o el control de emisiones de gases o partículas contaminantes a la atmósfera. Este dictamen tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por un periodo igual, siempre y cuando se mantengan las condiciones urbanas y ambientales que prevalecían al momento de su expedición.

Artículo 28 bis. Los procedimientos o estudios que pueden derivar de la factibilidad urbana ambiental son:

- I. Manifiesto de impacto ambiental, en su modalidad particular o general;
- II. Informe preventivo;
- III. Estudio de riesgo;
- IV. Programa de restauración, y
- V. Licencia ambiental única.

Artículo 28 ter. En caso de que, como resultado de la factibilidad urbano ambiental, el proyecto no amerite alguno de los estudios señalados en el artículo anterior, el promovente podrá iniciar el procedimiento para obtener la exención de manifiesto de impacto ambiental, aun cuando no haya sido solicitada de manera directa, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, en cuyo caso se deberá apegar a lo requerido en el capítulo siguiente.

Artículo 29. El formato de solicitud de factibilidad urbana ambiental podrá presentarse físicamente o a través de los medios digitales que esta Secretaría determine, acompañando, en cualquier caso, los siguientes documentos:

- I. Formato de solicitud dirigido al titular de la Secretaría por parte del interesado, incluyendo, en su caso, el nombre del que realizará la obra o actividad, correo

electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Estado de Yucatán;

II. Descripción breve de la obra o actividad a desarrollarse;

III. Escrito que señale la ubicación del sitio con nomenclatura oficial, si la tuviese, junto con las coordenadas geográficas (latitud y longitud) o UTM en formato digital, e indicar las poligonales con georreferencias, la superficie del predio y de la superficie total del proyecto;

IV. Descripción de los componentes del proyecto, los procesos involucrados y la infraestructura a desarrollar;

V. Planos y fotografías del sitio y sus alrededores;

VI. Copia de la identificación oficial de quien solicita;

VII. Descripción de los residuos y emisiones que se generen;

VIII. Descripción de los recursos naturales y los ecosistema presentes en el sitio del proyecto y sus colindancias; y

IX. Comprobante de pago oficial del derecho correspondiente por el trámite solicitado, de conformidad con la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 30. Recibida toda la información y la documentación requerida, la Secretaría procederá a evaluarla y en un plazo de 10 días hábiles, resolverá sobre la petición. La Secretaría podrá tener una prórroga de hasta cinco días hábiles cuando la naturaleza del proyecto lo amerite.

Capítulo V

De la exención de manifiesto de impacto ambiental

Artículo 31. Cuando, por la naturaleza, superficie o nivel de impacto del proyecto, no se requiera la evaluación en materia de impacto ambiental, el promovente deberá presentar el formato de solicitud de exención de manifiesto de impacto ambiental ante la Secretaría.

La solicitud referida en el párrafo anterior podrá realizarse de manera condicionada, como resultado del trámite de una factibilidad urbano ambiental, o bien, de manera directa, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en la Ley que establecen en qué casos debe presentarse un estudio en materia de impacto ambiental o cuando las obras que se pretendan realizar no fuesen a ocasionar impactos ambientales.

La solicitud podrá realizarse de forma física o de forma digital, a través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, previo pago del derecho correspondiente.

Artículo 31 bis. Recibida la solicitud, la Secretaría formará el expediente

correspondiente y, una vez integrado, emitirá el dictamen de exención de manifiesto de impacto ambiental a los diez días hábiles posteriores.

Artículo 31 ter. El promovente deberá presentar, para la integración del expediente formado por la solicitud de exención de manifiesto de impacto ambiental de la Secretaría, dos copias del plano de áreas verdes con las siguientes características:

- I. Deberá contener el título "plano de áreas verdes";
- II. Deberán diferenciarse sus áreas con texturas o colores;
- III. Deberá tener cuadro de áreas con las superficies y porcentajes del proyecto;
- IV. Deberá tener paleta vegetal con los árboles descritos en la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán;
- V. Deberá tener los detalles en planta y corte del sistema de tratamiento de aguas residuales a utilizar, y
- VI. Deberá precisar la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales dentro del proyecto.

Capítulo VI **De la evaluación de impacto ambiental**

Artículo 32. Las personas físicas o morales que pretendan realizar una o más de las obras o actividades referidas en los artículos 31 y 32 de la Ley, previo dictamen de factibilidad urbano ambiental emitido por la Secretaría, deberán iniciar el procedimiento condicionado en dicha factibilidad y presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud de autorización dirigida al Titular de la Secretaría, en formato libre, la cual deberá contener, cuando menos:
 - a). El nombre del solicitante y el carácter con el que comparece;
 - b). El correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Yucatán;
 - c). El domicilio fiscal del solicitante y su Registro Federal de Contribuyentes;
 - d). La descripción breve de la obra o actividad que se pretenda realizar, y
 - e). El domicilio donde se pretende desarrollar el proyecto.
- II. Un ejemplar del Proyecto de Factibilidad;
- III. Un ejemplar del Informe Preventivo, de la Manifestación de Impacto Ambiental, del Estudio de Riesgo o del Programa de Restauración;

IV. Cuando se trate de la Manifestación de Impacto Ambiental, deberá adjuntarse, además del original a entregar, un resumen ejecutivo del proyecto con un mínimo de diez cuartillas y un máximo de veinte;

V. Dos copias del medio óptico o magnético del estudio que lo contenga, plasmado en un procesador de texto así como los planos e imágenes digitalizadas que conforman el proyecto;

VI. Fotocopia de la identificación del compareciente;

VII. Testimonio en original o copia certificada de la escritura constitutiva y de las modificaciones, si las hubiere, si el solicitante fuera persona jurídica colectiva;

VIII. Testimonio en original o copia certificada del poder o mandato otorgado, si se comparece como apoderado;

IX. Original o copia certificada del documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se vaya a realizar la obra o actividad, así como las modificaciones, anexos o cualquier otra documentación que se estime pertinente;

X. Original o copia certificada de la licencia de uso de suelo, licencia de funcionamiento o licencia de fraccionamiento, según aplique, expedida por la autoridad municipal del lugar donde se realizará la obra o actividad;

XI. Comprobante de pago oficial de los derechos correspondientes, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

XII. Según el tipo de proyecto, deberá presentar adicionalmente:

a). En caso de tratarse de bancos de materiales presentará: original o copia certificada del permiso de exploración o explotación a los que se refiere el artículo 62 de la Ley, otorgado por el Ayuntamiento del lugar donde se pretenda realizar la obra o actividad;

b). Para el caso de fraccionamientos y conjuntos habitacionales, se presentará el conjunto de planos del proyecto, obra o actividad, firmados por el responsable de la obra, consistente en: original o copia certificada del plano de lotificación.

Las obras o actividades que se realicen sin contar con la factibilidad urbanoambiental y la autorización de Impacto Ambiental, serán sancionadas en los términos que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 33. Toda la documentación legal mencionada en el artículo anterior deberá ser entregada a la Secretaría como parte de la solicitud, en horarios y días hábiles establecidos. Dicha documentación también deberá entregarse digitalizada, ya que será cotejada para integrarla al expediente electrónico y una vez que se resuelva sobre la petición, se mandará la devolución de los documentos que hayan sido entregados a la Secretaría.

Capítulo VII

De la clasificación de proyectos y tipos de estudios de impacto ambiental

Artículo 34. Toda persona física o moral deberá presentar a la Secretaría, antes del inicio de la obra o actividad y para obtener la autorización a que se refiere el artículo 31 de la Ley, un Informe Preventivo, cuando se traté de:

- I. La construcción y operación de bodegas de almacenamiento de artículos y sustancias que no representen una actividad riesgosa;
- II. Las industrias, cuando las fábricas se instalen en predios ya construidos;
- III. La construcción de lavaderos automatizados para vehículos automotores con superficie mayor de quinientos metros cuadrados;
- IV. La construcción de fábricas de estructuras metálicas y muebles metálicos o de madera, con superficie de hasta mil metros cuadrados;
- V. La construcción de centros de acopio de residuos orgánicos e inorgánicos;
- VI. Centros y plazas comerciales menores a 5000 m² de superficie;
- VII. Hoteles y Moteles en área urbana y con dimensiones no mayores a cinco mil metros cuadrados;
- VIII. Escuelas, instituciones educativas y de investigación con dimensiones no mayores a cinco mil metros cuadrados;
- IX. Los supermercados y mercados urbanos;
- X. La construcción de estaciones de transferencia de residuos urbanos;
- XI. La construcción de clubes deportivos y estadios;
- XII. La construcción de plantas potabilizadoras, y
- XIII. Desarrollos inmobiliarios con una superficie de 2000 metros cuadrados a máximo 5000 metros cuadrados. Cuando se trate de desarrollos inmobiliarios menores a 2000 metros cuadrados, se resolverá de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Protección al Medio Ambiente vigente, siempre y cuando, a criterio de la Secretaría, no se cause un impacto ambiental significativo.

Artículo 35. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 31 de la Ley, son obras o actividades que deben sujetarse necesariamente al procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental o, en su caso, del Estudio de Riesgo las siguientes:

- I. Establecimiento, operación y ampliación de industrias de competencia estatal, que emitan contaminantes a la atmósfera o al subsuelo;
- II. El establecimiento y construcción de plantas industriales que no sean

competencia de la Federación, así como las Agroindustrias y los centros de producción pecuaria con superficies mayores a cinco mil metros cuadrados;

III. La construcción de clínicas y hospitales;

IV. El establecimiento de parques industriales;

V. Obra pública estatal o municipal, que se pretenda realizar en zonas rurales o fuera de las delimitadas como urbanas en los programas de desarrollo urbano y las declaratorias de uso del suelo correspondientes;

VI. La construcción, modernización o ampliación de vías de comunicación estatal o municipal incluyendo los caminos rurales ya existentes;

VII. La construcción de centros de confinamiento o de tratamiento de residuos hospitalarios o industriales de competencia del Estado;

VIII. La construcción de Desarrollos Inmobiliarios, mayores a 5000 metros cuadrados o nuevos centros de población;

IX. La extracción, Explotación, transformación y tratamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación;

X. Se deroga.

XI. La construcción de obras que se realicen en torno y dentro de Cenotes y Cavernas;

XII. La construcción y operación de plantas de tratamiento, recuperación, reciclaje, estaciones de transferencia y sitios de disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XIII. Las actividades no consideradas altamente riesgosas;

XIV. Obras o actividades que puedan causar daños al ambiente, que estando reservadas a la Federación, se transfieran al Estado mediante los instrumentos jurídicos respectivos y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;

XV. Las obras o actividades que se pretendan realizar dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

XVI. La construcción de desarrollos turísticos y ecoturísticos, estatales, municipales o privados, y

XVII. La construcción de rastros.

Capítulo VIII Del informe preventivo

Artículo 36. El informe preventivo, deberá contener los siguientes elementos:

I. Datos generales del solicitante y en su caso del responsable de la obra o actividad;

II. Datos generales del responsable de la elaboración del informe junto con la carta responsiva de elaboración y protesta de decir verdad firmada en original;

III. Nombre y ubicación con coordenadas geográficas o UTM del proyecto;

IV. Referencias, según corresponda, acerca de:

a). Las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, descargas o aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra o actividad, y

b). Los planes de desarrollo urbano o programas de ordenamiento ecológico territorial vigentes en el Estado, en el cual está incluida la obra o actividad de que se trate.

V. Descripción de la selección del sitio, preparación, construcción y operación en todas las etapas de la obra o actividad proyectada, así como el término de la obra o actividad y abandono del sitio donde se pretende desarrollar;

VI. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o generarse como resultado de dicha obra o actividad, especificando las cantidades y sitios de abastecimiento, materiales y sustancias utilizadas, fuente de suministro de energía eléctrica y combustible, abastecimiento de agua potable o cruda, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su tratamiento o disposición final;

VII. Descripción del medio natural donde se pretenda realizar la obra o actividad, señalando los recursos naturales que se afectarán e indicando tipos, localización, dimensiones y cantidades;

VIII. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas, identificando los impactos significativos, acumulativos, sinérgicos o residuales con sus respectivas Medidas de Prevención, Mitigación o Compensación, así como el programa de monitoreo ambiental;

IX. Programa calendarizado de las obras o actividades proyectadas, y

X. Memoria digital fotográfica de cada uno de los puntos geográficos de la poligonal y las colindancias del lugar donde se realizara la obra o actividad.

Artículo 37. Recibido el estudio y cumplidos los requisitos, la Secretaría deberá evaluar y resolver en un plazo de veinte días hábiles, acerca de la petición solicitada y, en su caso, podrá ordenar a quien solicitó la autorización, la realización de los demás estudios de impacto ambiental que se consideren necesarios.

Artículo 38. En caso de que el promovente no presente la información y documentación requerida se aplicará lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de la ley.

Artículo 38 bis. Recibido el informe preventivo y entregada la información complementaria que haya sido requerida, se considerará como integrado el expediente de evaluación de impacto ambiental y la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha integración, dictará la resolución correspondiente.

Capítulo IX

De la manifestación de impacto ambiental

Artículo 39. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 31 de la Ley, y en los casos previstos en este Reglamento, el interesado, previamente a la realización de la obra o actividad, deberá presentar a la Secretaría una Manifestación del Impacto Ambiental acompañada del estudio de riesgo correspondiente según el caso.

El documento que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá señalar los efectos notables previsible que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos; simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular; continuos o discontinuos.

Artículo 40. Las Manifestaciones de Impacto Ambiental podrán presentarse en las siguientes modalidades:

I. General, y

II. Particular.

Artículo 41. En los casos señalados en el artículo 34 del presente Reglamento, el interesado en realizar la obra o actividad, deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general. La Secretaría, podrá emitir guías específicas en caso de que la obra lo amerite.

Artículo 42. Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad particular cuando se trate de:

I. El establecimiento, construcción u operación de un conjunto de obras o actividades que se pretendan realizar en una misma zona;

II. Las obras o actividades que al desarrollarse en determinados sitios y por sus impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, pudieran ocasionar alguna fragmentación o destrucción a los ecosistemas;

III. Los demás que determine la Secretaría;

Artículo 43. La Manifestación de impacto Ambiental en su modalidad general, debe contener, según corresponda, la siguiente información adicional:

- I. Datos generales del solicitante y en su caso, del responsable de la obra o actividad;
- II. Datos generales del responsable de la elaboración del estudio junto con la carta responsiva de elaboración y protesta de decir verdad firmada en original;
- III. Nombre y ubicación con coordenadas geográficas o UTM del proyecto;
- IV. La descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, preparación, construcción y operación, término de la obra o actividad y abandono del sitio, así como la descripción de sus procesos;
- V. La descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o generarse como resultado de dicha obra o actividad, especificando las cantidades y sitios de abastecimiento, materiales y sustancias utilizadas, fuente de suministro de energía eléctrica y combustible, abastecimiento de agua potable o cruda;
- VI. Descripción, análisis e interpretación del medio socioeconómico y usos de suelo de las colindancias del lugar donde se realizará la obra o actividad así como de su zona de influencia, municipal o regional, según su alcance;
- VII. La superficie del terreno requerido, el programa de construcción, montaje de las instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, el volumen de producción previsto e inversiones necesarias;
- VIII. La caracterización del medio natural donde se pretenda realizar la obra o actividad, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tipos, localización, dimensiones, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad;
- IX. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas, identificando los impactos significativos, acumulativos, sinérgicos o residuales, con sus respectivas Medidas de Prevención, Mitigación o Compensación, así como el programa de monitoreo ambiental;
- X. El programa para el manejo y disposición final de residuos los residuos sólidos y líquidos, tratamiento y disposición de aguas residuales y manejo de las emisiones a la atmósfera en todas las etapas;
- XI. Vinculación con las normas, regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente, los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano a que se encuentra sujeto la obra o actividad;
- XII. El programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;
- XIII. El programa de restauración, en el caso de bancos de materiales;

XIV. Costos previstos para la realización de las obras o actividades y montos destinados para la instrumentación de Medidas de Prevención, Mitigación y Compensación de los impactos ambientales, y

XV. Estudios hidrogeológico, geofísico y geotécnico mediante la exploración en el sitio del proyecto.

Artículo 44. La Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, debe contener además de la información indicada en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Análisis de sitios alternos para localización y construcción del proyecto o realización de las actividades y justificación del sitio seleccionado para el proyecto;

II. Análisis y determinación de la calidad actual y de la proyectada de los factores ambientales, en el entorno del sitio en que se pretenda desarrollar la obra o actividad, proyectada en sus distintas etapas;

III. Descripción del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales, y

IV. Resultados benéficos al medio ambiente en la realización de las Medidas de Prevención, Mitigación o Compensación, o medidas alternativas;

Artículo 45. Recibida la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades y entregada la información complementaria que haya sido requerida, la Secretaría, dentro de veinte días hábiles siguientes a que se haya integrado el expediente, dictará la resolución correspondiente.

Capítulo X Del estudio de riesgo

Artículo 46. El estudio de riesgo se presentará en los siguientes casos:

I. Cuando sea necesario complementar el Informe Preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades;

II. Cuando por las características de la obra o actividad, su magnitud, su considerable impacto en el ambiente o las condiciones del sitio en que se pretenda desarrollar, representen un riesgo y sea necesaria la presentación de una información más precisa, y

III. A requerimiento expreso de la Secretaría.

Artículo 47. Las personas físicas o morales que soliciten a la Secretaría la evaluación de un Estudio de Riesgo deberán hacer la solicitud correspondiente, adjuntando al estudio señalado los requisitos contenidos en el artículo 32 de este ordenamiento, y la siguiente información:

I. Datos generales del solicitante y en su caso, del responsable de la obra o actividad;

II. Datos generales del responsable de la elaboración del estudio junto con la carta responsiva de elaboración y protesta de decir verdad firmada en original;

III. La documentación que acredite al responsable técnico de la actividad;

IV. Nombre y ubicación con coordenadas geográficas o UTM del proyecto;

V. La descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, preparación y construcción, término de la obra o actividad y abandono del sitio, así como sus procesos operación o actividad, diseño de las instalaciones, áreas de almacenamiento y líneas de conducción;

VI. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o generarse como resultado de dicha obra o actividad, propiedades de las materias primas, productos y subproductos utilizados;

VII. La relación y descripción de los equipos que forman parte del proceso;

VIII. Congruencia con los usos del suelo de acuerdo a los Programas de Desarrollo Urbano y los Programas de Ordenamiento Ecológico expedidos;

IX. Memoria digital fotográfica de cada uno de los puntos geográficos de la poligonal y las colindancias del lugar donde se vaya a realizar la obra o actividad;

X. Características de operación y antecedentes de riesgo de la obra o actividad;

XI. Identificación, probabilidad, análisis, y evaluación de riesgos potenciales y de accidentes ambientales en cada una de las etapas, jerarquización de los riesgos ambientales, así como la determinación de las áreas afectadas en caso de accidentes, determinación de los radios potenciales de afectación simulando los daños máximos probables y el máximo catastrófico; determinar las zonas de riesgo y amortiguamiento y distancias a centros de reunión masiva, casas habitación y actividades riesgosas que se realicen en zonas adyacentes al proyecto;

XII. El programa de capacitación del personal responsable del manejo de los equipos relacionados con la actividad que se pretenda realizar;

XIII. El programa de atención a contingencias;

XIV. Diseño de los sistemas de prevención y control de accidentes;

XV. Ubicación y diseño de las áreas de protección;

XVI. Información de las medidas de seguridad en los procesos y las auditorias, y

XVII. La Manifestación de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades, en caso de haberse requerido.

Artículo 48. Una vez integrado el expediente, la Secretaría resolverá acerca del proyecto que describe el estudio de riesgo en un plazo de quince días hábiles.

Capítulo XI Del programa de restauración

Artículo 49. Cuando se trate de proyectos relacionados con la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos minerales o sustancias no reservadas a la federación, quienes soliciten la autorización a que se refiere este Título deberán exhibir, junto con el estudio correspondiente, el programa de restauración de la zona que resultara afectada, el cual se someterá a la aprobación de la Secretaría.

Artículo 50. El programa de restauración debe contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Conformación, estabilización y adecuación de taludes, terrazas y terraplenes para el establecimiento de vegetación;
- II. Acopio, manejo y destino de sustratos recuperados durante el desmonte y despalme;
- III. Actividades para fomentar el reestablecimiento de la cobertura vegetal;
- IV. Actividades para fomentar la recolonización del sitio por la fauna terrestre;
- V. Actividades para realizar la Reforestación del área afectada, con base en la composición, diversidad y abundancia relativa de las especies por unidad de área, que define el paisaje natural de la zona, y de acuerdo a los criterios de los ordenamientos ecológicos del territorio del Estado de Yucatán;
- VI. Selección de especies vegetales y densidad;
- VII. Cronograma de actividades para la ejecución de las acciones, incluyendo el mantenimiento de las plantaciones durante al menos un período de dos años;
- VIII. Indicadores del cumplimiento de las actividades de restauración y Reforestación del área de Explotación;
- IX. Manejo y uso posterior del sitio, y
- X. Las demás medidas complementarias que determine la Secretaría.

Artículo 51. Una vez iniciadas las actividades que se indicaron en el Programa de Restauración, el promovente deberá entregar semestralmente a ésta Secretaría los informes del avance realizado durante un plazo de 1 a 10 años, dependiendo de las características del proyecto.

Capítulo XII De las disposiciones complementarias

a la presentación de estudios de impacto ambiental

Artículo 52. La Secretaría formulará las guías o instructivos en los cuales se precisarán el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar los estudios de impacto ambiental y de la exención de manifiesto de impacto ambiental.

Artículo 53. Los estudios de impacto ambiental deben estar firmados por el interesado o promovente de la obra, al margen de todas las hojas que lo integren y deberá tener una antigüedad de elaboración no mayor de tres meses a la fecha de su presentación.

Artículo 54. De resultar insuficiente la información proporcionada, la Secretaría requerirá al interesado la presentación de información o documentación complementaria, así como aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de cualquiera de los estudios presentados, que sea necesario para evaluar correctamente los impactos y riesgos ambientales. Esta información deberá presentarse en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente, en caso de no exhibirla en el plazo establecido, la Secretaría actuará en los términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley.

Cuando así lo considere necesario, la Secretaría podrá solicitar además los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto los impactos ambientales que generarían la obra o actividad de que se trata, así como las Medidas de Prevención y Mitigación previstas.

Artículo 55. A las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado, así como otras autoridades estatales, municipales o federales, a quienes se les solicite la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes necesarios para evaluar algún Estudio de Impacto Ambiental, se les indicará el plazo para emitir su opinión, dependiendo de la complejidad del asunto. En caso de no presentar el dictamen o peritaje al vencimiento del término señalado, su opinión o dictamen se entenderá en sentido positivo.

Artículo 56. Las personas físicas o morales que construyan una obra nueva, amplíen una existente, exploten recursos naturales o realicen una actividades que pudieran alterar el medio ambiente, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, o que contando con ésta, incumplan los requisitos y condiciones establecidas en la misma, estarán obligadas a reparar los daños ambientales que por tal motivo hubieran ocasionado, en los términos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás instrumentos que para tal efecto expida la Secretaría.

Al detectarse la realización de alguna obra o actividad que no cuente con la autorización previa, se le iniciará el procedimiento respectivo, se dictarán las medidas de seguridad para la zona afectada y las sanciones correspondientes. El responsable de la obra o actividad deberá presentar el estudio que la Secretaría determine para la obra o actividad que corresponda o la parte de ella que aún no esté iniciada.

Artículo 57. Los Ayuntamientos participarán en la evaluación del impacto ambiental mediante la autorización de los usos del suelo del lugar donde se realice una obra o actividad, misma que será posterior al dictamen de factibilidad urbana-ambiental y se otorgará de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 58. En la evaluación del impacto ambiental se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Los programas de ordenamientos ecológicos del territorio expedidos en el Estado y los programas de desarrollo urbano;
- II. La compatibilidad de los usos y destinos del suelo;
- III. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas;
- IV. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres, acuáticas, endémicas y en peligro de extinción y del medio ambiente en general, así como para el aprovechamiento racional de los elementos naturales;
- V. La regulación ecológica de los asentamientos humanos;
- VI. Los reglamentos y Normas Oficiales vigentes relativas a las distintas materias que regula la Ley y demás ordenamientos legales relacionados con derechos humanos, salud y patrimonio cultural;
- VII. Los criterios de Mitigación, amortiguamiento, restauración, Compensación ambiental y Capacidad de Carga;
- VIII. Las Medidas de Prevención, Mitigación o Compensación propuestas.

En lo referente a la Capacidad de Carga, el nivel e intensidad de uso será determinado por la Autoridad competente.

Artículo 59. Debido al daño que una obra o actividad pudiera ocasionar al medio ambiente, los promoventes y la Secretaría podrán convenir acciones de restauración o Compensación, en los términos del Capítulo XIII, Título Tercero de este Reglamento.

Artículo 60. Si el interesado desiste de ejecutar la obra o realizar la actividad para la cual solicitó la autorización de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría, en los siguientes términos:

- I. Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, antes de que se dicte la resolución correspondiente, y
- II. Al momento de suspender la ejecución de la obra o la realización de la actividad. Si ya se otorgó autorización y la obra o actividad se encuentra sujeta a ella, se deberán adoptar las medidas que dicte la Secretaría para que no se produzcan alteraciones al equilibrio ecológico o al medio ambiente, pudiendo

hacer efectivas las Fianzas otorgadas para el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 61. En la resolución podrá autorizarse la ejecución de la obra o la realización de la actividad, en los términos solicitados; negarse la autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y Mitigación, así como para la restauración del medio ambiente, a fin de que atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y en caso de situaciones de Riesgo Ambiental.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Secretaría señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad.

Artículo 62. Si antes de notificarse la resolución que recaiga a la autorización solicitada, se presentan cambios en el proyecto descrito en el Informe Preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental o el Estudio de Riesgo, el interesado deberá comunicarlo a la Secretaría para que ésta acuerde si es procedente la formulación de otro documento de la naturaleza indicada o la presentación de información complementaria, señalando la adopción de nuevas medidas de Mitigación o Compensación que procedan.

Artículo 63. Cuando otorgada la autorización de impacto ambiental, se presenten causas que impacten al medio ambiente u ocasionen riesgos no previstos en los estudios presentados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente dichos documentos y requerir al interesado la información adicional que considere necesaria.

Recibida la información solicitada, se podrá confirmar la autorización, modificarla, condicionarla e incluso suspenderla o revocarla, cuando esté en riesgo el equilibrio ecológico o se pudieran producir alteraciones graves al medio ambiente.

Artículo 64. Las autorizaciones otorgadas tendrán una vigencia de dos años, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la autorización, para la construcción de la obra, atendiendo los siguientes puntos:

I. El interesado deberá dar aviso a la Secretaría sobre el inicio de la obra dentro de los quince días posteriores a la fecha de notificación de la autorización. En dicho aviso, el interesado deberá manifestar la fecha cierta del inicio de la obra;

II. Si una vez iniciada la construcción de la obra, esta no se fuera a concluir dentro de los dos años de vigencia de la autorización, el interesado deberá presentar una solicitud de modificación del proyecto, antes de que concluya la vigencia de dicha autorización, anexando, en su caso, un nuevo programa general calendarizado; lo anterior, a efecto de que la Secretaría evalúe las nuevas condiciones del proyecto;

III. Si el interesado es omiso en dar aviso a la Secretaría sobre el inicio de construcción de la obra o, en su caso, se abstiene de promover las modificaciones al proyecto, tal como se describe en la fracción anterior, la Secretaría podrá aplicar alguna de las sanciones establecidas en la Ley y este Reglamento;

IV. El plazo otorgado para la operación del proyecto autorizado se determinará de

acuerdo con la obra o actividad a realizarse y se indicará en la resolución de autorización de impacto ambiental, y

V. Cuando, durante la vigencia de la autorización, el promovente dejara de realizar la actividad u obra por cualquier razón, deberá comunicarlo a la Secretaría, a fin de que esta dicte las medidas correspondientes para evitar daños al ambiente.

Artículo 65. En el caso previsto en la fracción II del artículo anterior, la Secretaría analizará la solicitud y determinará de manera fundada y motivada si es posible confirmar la autorización en los mismos términos en que fue otorgada inicialmente, o si es necesario evaluar nuevamente la obra o actividad de que se trate.

Se deroga.

En el mismo sentido y demostrando con los documentos y condicionantes señalados en el artículo 34 de la Ley como referencia, el promovente o quien tenga interés jurídico en el expediente podrá tramitar la exención de manifiesto de impacto ambiental respectiva, si se configuran los supuestos mencionados en los respectivos artículos de la Ley y este Reglamento

Artículo 66. El interesado dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo mediante el cual se impongan medidas correctivas o de urgente aplicación, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y cumpla con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría.

En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido negativo.

Artículo 67. La Secretaría independientemente de las sanciones que, en su caso, corresponda aplicar a los prestadores de servicios que elaboren estudios ambientales en términos del artículo 41 de la Ley, informará a las dependencias de los ordenes federal, estatal o municipal para que realicen las acciones pertinentes dentro de su competencia, cuando estos:

I. Proporcionen información falsa o notoriamente incorrecta sobre su identificación como persona moral o física, e

II. Incluyan información falsa o incorrecta en los estudios, análisis, muestreos o monitoreos que realice.

Capítulo XIII **De la publicación de los proyectos y** **consulta de los expedientes**

Artículo 68. Admitida la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se manifieste el nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar y la ubicación exacta del lugar del proyecto a evaluar, las

coordenadas geográficas con la UGA que le corresponda en los ordenamientos ecológicos emitidos en el Estado y el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual se publicará a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 69. En la publicación mencionada en el artículo anterior se otorgará un plazo de cinco días hábiles, durante los cuales el estudio quedará a disposición del público para su consulta.

Artículo 70. La consulta de los estudios podrá realizarse en días y horas hábiles, en el local que ocupa la Secretaría, previa identificación del solicitante.

Artículo 71. Durante el plazo otorgado para consulta del estudio correspondiente, los particulares podrán proponer a evaluación de la Secretaría, mediante escrito plenamente sustentado, el establecimiento u adopción de Medidas de Prevención, Mitigación o Compensación.

La Secretaría deberá informar a los promoventes sobre el resultado de la evaluación de sus propuestas en un plazo que no exceda de 5 días contados a partir de la fecha de conclusión del plazo otorgado para la consulta pública del estudio de que se trate.

Artículo 72. Cuando en la solicitud de autorización de impacto ambiental, se pida que se mantenga en reserva información proporcionada, que pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil, el promovente deberá proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, dicha copia la denominará "Para consulta pública".

Para efectos de este artículo, el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses mencionados.

Capítulo XIV Del proyecto de factibilidad

Artículo 73. Se deroga.

Artículo 74. Se deroga.

Artículo 75. Recibida toda la información y la documentación indicada, la Secretaría procederá a evaluar el proyecto de factibilidad, y dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del proyecto, se resolverá sobre la petición. La Secretaría, podrá tener una prórroga de hasta cinco días hábiles cuando la naturaleza del proyecto lo amerite.

Capítulo XV De la autorización de impacto ambiental en áreas naturales protegidas

Artículo 76. Deberán contar con autorización previa de la Secretaría, en materia de impacto ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades

de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales o de repoblamiento, traslación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestre o acuática, en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal.

Artículo 77. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, previamente a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental.

Artículo 78. En la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental de obras o actividades que pretendan desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas de competencia del Estado o de los municipios, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Las disposiciones establecidas para la regulación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- II. Lo establecido en el decreto de creación y en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente;
- III. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al área considerada, y
- IV. Los demás ordenamientos ecológicos emitidos en el Estado.

Artículo 79. En el caso de las obras o actividades que pretendan desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal o municipal, el instructivo que al efecto expida la Secretaría determinará los estudios ecológicos sobre hábitat, flora y fauna silvestre y acuática, Capacidad de Carga de la zona, Capacidad de Carga Turística y otros elementos que deberán considerarse para la formulación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Capítulo XVI

Del cuadernillo de inspección ambiental

Artículo 79 bis. Cuando se detecten obras que no cuenten con autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría podrá ordenar de manera oficiosa la apertura del cuadernillo de inspección ambiental, a fin de regularizar el proyecto o sitio visitado.

La apertura del cuadernillo de inspección ambiental deberá derivar de una inspección en el sitio, de conformidad con lo establecido en el Título Quinto de la Ley, y se radicará con un número de expediente para su seguimiento ante la Secretaría.

Si de las observaciones derivadas de la visita señalada en el párrafo que antecede se desprende alguno de los supuestos establecidos en el artículo 132 de la Ley, se aplicará la medida de seguridad correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que amerite el caso, por la violación a los preceptos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 79 ter. Una vez solicitadas las autorizaciones en materia de impacto ambiental en el cuadernillo de inspección ambiental, y en caso de que el visitado sea omiso en presentar dicha documentación, la Secretaría podrá aperturar de manera oficiosa el expediente de evaluación de Manifiesto de Impacto ambiental, Informe preventivo o estudio de riesgo, según amerite el proyecto.

TÍTULO TERCERO CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES

Capítulo I De la prevención y control en el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la federación

Artículo 80. Deberán contar con la autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan realizar obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de canteras, piedras, sascab, o cualquier tipo de suelo, en los términos de lo establecido por los artículos 55 y 56 de la Ley.

Artículo 81. Para expedir la autorización de Explotación y aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación, en Bancos de Materiales Pétreos, incluyendo a los de Préstamo, se deberá considerar, además de lo señalado en los artículos 57 y 63 de la Ley, lo siguiente:

- I. Que se eviten daños o afectaciones al ecosistema;
- II. Que se contemple la restauración y Reforestación del área de Explotación, manejo y vialidades empleadas, y
- III. Que se contemplen las Medidas de Prevención, Mitigación o Compensación.

Artículo 82. No se permitirán trabajos de exploración o Explotación de depósitos de los materiales referidos, dentro de los límites urbanos y en las zonas de protección que se señalen en los Programas de Ordenamiento Ecológicos expedidos en el Estado, en los Programas de Desarrollo Urbano ni en Áreas Naturales Protegidas, salvo que sea material desventajoso y perjudicial para éstas.

Artículo 83. El área de Explotación no excederá del sesenta por ciento de la superficie del área donde se realizará el aprovechamiento. Siempre se dejará una franja de protección de, al menos, el cuarenta por ciento de la superficie del terreno, la cual se distribuirá proporcionalmente a partir de los límites del predio.

Artículo 84. En los trabajos de Explotación de yacimientos se cumplirán las siguientes especificaciones:

- I. Para el aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación deben sujetarse además de las disposiciones legales aplicables, a lo establecido en las Normas Técnicas Ambientales que se expidan al respecto;
- II. Se deben realizar los estudios que indique la Secretaría además de los

hidrogeológicos, geofísicos y geotécnicos que se realicen mediante la exploración en el sitio del proyecto.

III. Para materiales como piedra, canteras, sascab, y demás que determine la Secretaría, se dejará una franja de protección, la cual deberá contener la mayor cantidad posible de vegetación arbustiva y arbórea. La Secretaría determinará el ancho en proporción a la superficie del terreno para cubrir el mínimo del cuarenta por ciento. Dicha franja de protección se establecerá alrededor de la zona de explotación y se medirá a partir de las colindancias del predio o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones, hasta la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante;

IV. La franja de protección debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado. La Secretaría, determinará los casos en que esta franja deba ser ampliada, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales las zonas de explotación deban ser reforestadas, así como el plazo máximo para realizar dichas acciones, las cuales estarán a cargo al titular de la autorización.

Se debe delimitar o marcar con cualquier instrumento o material visible, como vallas, cercas, cintas, alambre, etc. la franja de protección para que quede perfectamente identificada. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la revocación inmediata de la autorización de Explotación, y el titular de la misma deberá cubrir los costos derivados de los daños ocasionados al área afectada;

V. El diseño de Explotación de las sustancias no reservadas a la federación debe permitir la recolonización de vida silvestre y la continuidad de la vegetación de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en las normas técnicas ambientales que para tal efecto se expidan;

VI. El almacenamiento de combustibles y lubricantes, será en un depósito cubierto y localizado a más de treinta metros de cualquier acceso o lugar de reunión del personal del banco de materiales en explotación y estará controlado por personal capacitado para tal efecto;

VII. Por lo que se refiere a las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de explosivos, deberán cumplirse estrictamente las disposiciones expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, con base en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su Reglamento;

VIII. La Secretaría podrá solicitar estudios para determinar el nivel de profundidad de la excavación en la Explotación de sustancias no reservadas a la Federación. La autorización dependerá de los resultados de dichos estudios y de los registros existentes sobre la fluctuación anual del manto freático de la zona, procurando evitar que la saturación e inundación en periodos extraordinarios de lluvia, impidan realizar la restauración de las áreas abandonadas;

IX. El aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación debe ser gradual y por etapas, conforme se avance en las zonas de aprovechamiento y cesen las actividades de extracción, debe iniciarse la restauración y Reforestación;

X. Se autorizará un máximo de diez hectáreas por proyecto, si se requiere la Explotación de superficies adicionales, se deberá acreditar la restauración de la zona explotada previamente y someter la ampliación a la evaluación de impacto ambiental para obtener la autorización correspondiente. En caso de incumplir esta disposición no se podrá autorizar el aprovechamiento para terrenos adicionales, independientemente de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 85. Los promoventes tienen las siguientes obligaciones:

I. Ejecutar los trabajos de Explotación de materiales geológicos conforme al proyecto autorizado por la Secretaría y el Ayuntamiento respectivo;

II. Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se efectúan los trabajos;

III. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos, gases o Ruidos que pudieran dañar el ambiente;

IV. Controlar y disponer de sus residuos conforme a las disposiciones aplicables, y evitar su propagación fuera de los predios en los que se lleven a cabo las actividades de que se trate;

V. Someter a la aprobación de la Secretaría, y ejecutar, un proyecto para la reutilización sustentable del área afectada que armonice con las actividades productivas de la zona;

VI. Someter a la aprobación de la Secretaría, y ejecutar un programa de restauración para las áreas afectadas. Dicho programa deberá presentarse a la Secretaría, en un plazo máximo de 20 días contados a partir de la fecha de inicio de las operaciones;

VII. Utilizar el material de despalme en la restauración;

VIII. Realizar las obras y acciones de mejoramiento ecológico que se indiquen en el dictamen respectivo;

IX. Ejecutar las acciones alternativas de Compensación que hayan sido aprobadas por la Secretaría;

X. Presentar ante la Secretaría cada seis meses, el permiso de Explotación otorgado por la autoridad municipal correspondiente, y

XI. Las demás que señale la Secretaría.

Artículo 86. La Secretaría vigilará en todo momento la exploración o Explotación de minerales o sustancias no reservadas a la federación, pudiendo dictar las medidas que considere necesarias para la protección del entorno.

En caso de incumplimiento de las medidas dictadas en el procedimiento administrativo iniciado así como de las condicionantes emitidas en la autorización correspondiente, la Secretaría informará a la autoridad municipal correspondiente y a la región militar de la Secretaría de la Defensa Nacional en el Estado para los efectos legales que procedan.

Artículo 87. La Secretaría o el Ayuntamiento según corresponda, únicamente podrá autorizar el aprovechamiento de la arena que se encuentre fuera de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, y de la que provenga del dragado del puerto o de terrenos particulares o ejidales que no estén ubicados en alguna Área Natural Protegida. No podrá extraerse arena de las dunas costeras ni de la playa.

Artículo 88. Para el aprovechamiento de arena, se deben cumplir las disposiciones legales y normas oficiales vigentes en la materia, así como los lineamientos que establecen los Programas de Ordenamiento Ecológicos emitidos en el Estado, y obtener las autorizaciones y permisos correspondientes que otorguen las autoridades federales y municipales competentes.

Artículo 89. Las personas que realicen o pretendan realizar la exploración, Explotación y aprovechamiento de canteras, piedras, sascab o cualquier tipo de suelo, yacimiento o depósito de arena fuera de la zona marítima, terrestre y terrenos ganados al mar, tendrán que solicitar por escrito la autorización correspondiente al Ayuntamiento competente, en los términos de la Ley.

Capítulo II

De la autorización en Cenotes y Cavernas

Artículo 90. Derogado.

Artículo 91. Derogado.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. Derogado.

Capítulo III

De las áreas naturales protegidas

Artículo 94. La Secretaría y los Ayuntamientos, según corresponda, establecerán y delimitarán las Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 70 de la Ley.

Artículo 95. Para el establecimiento o modificación de las Áreas Naturales Protegidas, la Secretaría o los Ayuntamientos realizarán la justificación y los estudios previos necesarios.

Artículo 96. La Secretaría establecerá y llevará el registro e inventario de las Áreas Naturales Protegidas, así como de toda Área prioritaria para la Conservación existentes en el Estado, para lo cual tendrá a su cargo el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Estado, en los términos del artículo 87 de la

Ley, en el cual deberán constar los datos de inscripción, el resumen de la información de las declaratorias, los programas de manejo y demás instrumentos correspondientes a las Áreas Naturales Protegidas; y respecto a las Áreas Prioritarias, deberá constar la Carta Compromiso de adhesión al Sistema. Esta información deberá actualizarse anualmente e integrarse al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 97. Las Áreas Naturales Protegidas estarán sujetas a los usos, destinos, actividades y aprovechamientos establecidos en la Ley, este Reglamento, el decreto o declaratoria y el programa de manejo respectivo.

Artículo 98. Tratándose de Áreas Prioritarias, para obtener el registro ante el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, quienes promuevan dicho registro deberán presentar ante la Secretaría, una Carta de Adhesión, que al menos deberá contener:

- I. Nombre y ubicación del terreno;
- II. Descripción de los Recursos Naturales Presentes en el Área; a través de planos, fotografías y otros documentos que avalen la propuesta, y
- III. Cualquier documento que acredite la posesión o propiedad del área.

Una vez evaluada la solicitud de registro al sistema y cumplido con los requisitos, la Secretaría emitirá en un término de 90 días naturales un certificado de registro, en el cual se establecerá los criterios de conservación a los que estará sujeta el área propuesta.

Artículo 99. Los investigadores o prestadores de servicios que pretendan realizar alguna actividad relacionada con su campo de trabajo en cualquiera de las Áreas Naturales Protegidas, deberán contar con la autorización vigente otorgada por la entidad correspondiente, en la que se especificarán las condiciones y limitantes que deben observarse en la realización del proyecto presentado; previo a esto, deberán registrarse ante la Secretaría, proporcionando especificaciones generales de sus actividades.

Serán prioritarios los proyectos de investigación relacionados con las acciones establecidas en los programas de manejo.

Artículo 100. En la realización de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá:

- I. Cumplir estrictamente con lo especificado en la autorización o permiso correspondiente, y
- II. Responsabilizarse en general de los daños que pudieran causarse a las Áreas Naturales Protegidas, a su infraestructura así como de las restituciones o reparaciones que llegaran a requerirse como resultado del desarrollo de sus actividades.

Artículo 101. En las Áreas Naturales Protegidas que sean el hábitat de un número

considerable de fauna silvestre, se prohíbe el uso de altoparlantes, equipos de sonido, radios, grabadoras o cualquier equipo que pueda generar Ruido excesivo, a cualquier hora del día.

Artículo 102. Cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se pretenda llevar a cabo tala de árboles, se requerirá, además de la autorización en materia forestal, del permiso previo de la autoridad correspondiente, el cual únicamente podrá ser otorgado para zonas de amortiguamiento o consideradas de restauración en los siguientes casos:

- I. Obstrucción severa de una construcción, proyecto o paso obligado para personas;
- II. Sujeción insuficiente al suelo que amenace con la caída del árbol y ponga en peligro a las personas o sus bienes;
- III. Cuando se trate de árboles reforestados o de plantaciones agroforestales, previo permiso de la Secretaría, y
- IV. Cuando se trate de especies alóctonas.

Artículo 103. Para la exploración, Explotación y/o aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíbe la introducción de especies animales y vegetales alóctonas a los sistemas ecológicos;
- II. Únicamente se permitirá la caza en grupo cuando sea para autoconsumo, en las zonas de amortiguamiento y sólo podrá realizarse de día, esto es, entre la salida y la puesta del sol;
- III. Sólo podrá cazarse individualmente y deberá ser realizada a pie y sin lámparas, vehículos ni perros;
- IV. Se prohíbe en todos los casos la recolección de huevos, la captura de crías, así como de adultos en temporada de reproducción o de cría;
- V. Los suelos sólo podrán ser removidos dentro cuando las necesidades particulares de cada caso, a juicio de la autoridad competente, así lo requieran;
- VI. No se permitirá la extracción de arena de ninguna playa;
- VII. Se prohíbe usar los cuerpos de agua como vertederos de aguas residuales, hidrocarburos, residuos industriales, domésticos, desperdicios inorgánicos y demás contaminantes, y
- VIII. No podrá extraerse agua con bombas mecánicas de las aguadas y Cenotes, salvo para casos de emergencia, como incendios o para fines de investigación.

Artículo 104. En los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos celebren para el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas con sus habitantes, propietarios o poseedores, comunidades y demás organizaciones sociales, públicas o privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, se deberá incluir lo siguiente:

I. Un plano general que delimite el área precisa a utilizar, señalando su superficie, ubicación, deslinde o en su caso la zonificación correspondiente, así como descripción de las instalaciones o anteproyecto de construcción, en su caso;

II. El inventario de las instalaciones y equipo que se encuentren en el área;

III. Los lineamientos y criterios establecidos por la Secretaría, considerados para la elaboración de los programas operativos anuales y en la ejecución de las acciones de los mismos, y

IV. Los programas operativos, mismos que deberán contener, al menos, lo siguiente:

a). Las acciones que se pretenden realizar;

b). El desglose, origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se requerirán;

c). La designación del responsable del programa;

d). El cronograma de actividades, y

e). Los objetivos y beneficios que se pretenden alcanzar.

Artículo 105. Para la adecuada administración, manejo y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, corresponderá al Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, según sea el caso:

I. Nombrar al personal técnico calificado para cada Área Natural Protegida;

II. Proporcionar capacitación y actualización constante al personal técnico para la correcta realización de sus funciones;

III. Proporcionar al personal responsable del Área Natural Protegida, la infraestructura necesaria para el desempeño de sus funciones;

IV. Impartir orientación a los habitantes de las Áreas Naturales Protegidas y las poblaciones cercanas a éstas, sobre su manejo, y

V. Difundir las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el Área Natural Protegida de que se trate.

Artículo 106. Para obtener permisos, licencias o autorizaciones para la exploración y el aprovechamiento de recursos en Áreas Naturales Protegidas, el interesado deberá presentar la documentación siguiente:

I. Un documento que detalle el proyecto que se pretende llevar a cabo, especificando ubicación, actividades a desarrollar, objetivos, duración del proyecto, personal involucrado con los currículos correspondientes; dicho documento deberá estar acompañado por los estudios, evaluaciones o análisis biológicos, hidrológicos, físico - químicos, edafológicos, geológicos, socioeconómicos o los que a juicio de la Secretaría sean necesarios, para avalar la factibilidad del mismo. Tales estudios, evaluaciones o análisis, deberán provenir de alguna entidad con licencia o permiso para tal fin;

II. Planos del sitio donde se pretende realizar la actividad, y

III. La autorización de Impacto Ambiental en la modalidad que le sea señalada por la Secretaría.

El solicitante deberá pagar los derechos correspondientes por los permisos que correspondan.

Artículo 107. El incumplimiento o la inexactitud de los datos que se hayan proporcionado, traerá como consecuencia la negación o, en su caso, la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización correspondiente, además de cubrir los costos de los daños al área, en caso de existir.

Artículo 108. En el caso de autorización para exploración, al término de éstas se deberá entregar a la Secretaría un informe completo del resultado de las actividades realizadas en el Área Natural Protegida.

Artículo 109. Para demostrar su capacidad técnica, el solicitante deberá presentar:

I. El curriculum del personal que va a llevar a cabo la exploración, Explotación o aprovechamiento de recursos, y

II. El plan de la persona moral o institución para resolver cualquier contingencia ambiental, originada por el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 110. Para efectos de las declaratorias a que se refiere el artículo 73 de la Ley, el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos, antes de declarar un Área Natural Protegida, citará a los propietarios o poseedores del área o a quien tenga permiso vigente para realizar alguna actividad en la misma, otorgada por la autoridad competente.

La citación tendrá por objeto que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente. Vencido el plazo antes mencionado, si los interesados no comparecieron, se considerará que no tienen nada que manifestar

al respecto.

Artículo 111. En su manifestación los interesados deberán:

- I. Exhibir la documentación que acredite su propiedad, posesión o el permiso para realizar la actividad en el área, y
- II. Expresar las razones y fundamentos de su manifestación.

Artículo 112. La inscripción de las Áreas Naturales Protegidas que se realice en el Registro que para tal efecto lleve la Secretaría, deberá constar en un expediente que contenga al menos la siguiente documentación:

- I. El decreto o declaratoria de Área Natural Protegida;
- II. El plano topográfico del área, y
- III. Material fotográfico impreso o por cualquier otro medio óptico que permita determinar fehacientemente las características del lugar de que se trate.

Los Ayuntamientos deberán entregar a la Secretaría la documentación a que se refiere este artículo, cuando sean ellos los que emitan la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Secretaría emitirá, en un término de 90 días naturales, un certificado de registro.

Artículo 113. Dentro de las zonas núcleo de las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal o municipal, sólo podrán realizarse actividades de investigación científica y educación ambiental.

La investigación científica podrá ser autorizada en toda la superficie que comprendan las Áreas Naturales Protegidas, con el fin de generar el conocimiento suficiente que permita diseñar estrategias para su preservación.

Serán prioritarios los proyectos de investigación relacionados con las acciones establecidas en los programas de manejo.

Artículo 114. Las solicitudes para realizar cualquier actividad de investigación o estudio en las Áreas Naturales Protegidas, deberán cubrir los siguientes requerimientos:

- I. La solicitud deberá provenir de Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, dependencias o Instituciones Nacionales que tengan como fin actividades académicas o científicas;
- II. El solicitante presentará un proyecto de investigación, donde se consideren los siguientes aspectos:
 - a) Objetivos: serán específicos y claros;

b) Cronograma de actividades: descripción por día de las actividades a desarrollar durante su estancia en el Área Natural Protegida y del seguimiento de las mismas;

c) Número de participantes: los grupos de investigación o educación, incluyendo personal de apoyo, no deben exceder de 20 personas;

d) Método de trabajo: debe ser detallado para cada una de las fases del proyecto o estudio, y

e) Equipo utilizado: descripción y especificación a detalle en cuanto a sus usos, y

III. Los investigadores provenientes de instituciones extranjeras, además de cumplir con lo anterior, deberán estar avalados por una Universidad, Instituto de Educación Superior, Centro de Investigación o Institución Nacional.

Artículo 115. Para toda investigación relacionada con el aspecto histórico, arqueológico o antropológico, el anteproyecto deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia o la institución de educación superior nacional que otorgue licenciaturas para esas ciencias.

Artículo 116. Quien solicite la autorización para llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior estará obligado a:

I. Entregar un informe escrito de las investigaciones realizadas, incluyendo análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones, y

II. Enviar a la Secretaría una copia de publicaciones derivadas de sus investigaciones en cualquiera de las Áreas Naturales Protegidas del estado, en caso de haberlas realizado.

Artículo 117. En las zonas de amortiguamiento, para realizar colectas de flora y fauna, para programas de repoblación e investigación, además de la autorización que señalen otros ordenamientos legales aplicables, se requerirá autorización de la Secretaría o del Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 118. En el caso del artículo anterior, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la colecta se deberá presentar a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda, un listado completo de las especies de flora y fauna colectada. La Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, podrán requerir al responsable de la actividad, un ejemplar de cada especie preparado para colección.

Artículo 119. Los propietarios o poseedores de terrenos comprendidos dentro de las Áreas Naturales Protegidas, deberán acatar lo dispuesto en los programas de manejo del área.

Artículo 120. En las Áreas Naturales Protegidas se observarán las siguientes disposiciones:

I. No se permitirá el establecimiento en ellas de nuevos centros de población. En caso de que previamente a la declaratoria existiere alguno, sus habitantes tendrán

un plazo de un año, a partir de que sean requeridos por la autoridad competente, para obtener la autorización correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;

II. El uso doméstico de recursos naturales, tales como leña, hojas de palma, conchuela, arena y madera, será exclusivo para los pobladores de la reserva, solamente se podrá realizar en las zonas de amortiguamiento y bajo la supervisión del personal de la Secretaría adscrito al área;

III. Únicamente en las zonas de amortiguamiento, se podrán realizar cultivos hortofrutícolas, de árboles para forraje y madera, y

IV. Se utilizarán exclusivamente métodos manuales para el desmonte y control de malezas.

Artículo 121. Podrán realizarse actividades agropecuarias en las zonas de amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, previa autorización de la Secretaría y del Ayuntamiento correspondiente, observándose las siguientes especificaciones:

I. El uso de agroquímicos estará sujeto a la autorización de la Secretaría, la cual promoverá la utilización de composta y sustitutos biotecnológicos;

II. Se prohíbe la aplicación de pesticidas, herbicidas o cualquier otro agente contaminante, y

III. Se prohíbe el uso de fuego.

Artículo 122. La Secretaría promoverá la creación de unidades de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en los ranchos ganaderos ubicados en los límites de las reservas, con objeto de diversificar la actividad, así como el pastoreo intensivo tecnificado, promoviendo el mejoramiento del suelo en los pastizales y el incremento del índice de agostadero.

Artículo 123. Para realizar actividades turísticas en Áreas Naturales Protegidas, se requerirá autorización de la Secretaría y del Ayuntamiento correspondiente, y estas serán supervisadas por el personal designado en la reserva de que se trate. Además, se deberá proporcionar ante la Secretaría los registros de sus actividades, según lo indique su autorización.

Artículo 124. Para la realización de las actividades mencionadas en el artículo anterior, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El uso turístico para persona física o moral de cada área, estará determinado con base en los estudios de Capacidad de Carga presentados por el solicitante, y

II. Cuando se proponga un proyecto específico para Explotación, desarrollo de infraestructura o uso de recursos naturales con fines ecoturísticos, será necesario presentar:

a). La Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que determine la

Secretaría;

b). Una evaluación económica y técnica, y

c). Una evaluación del riesgo, sin perder de vista que esta actividad únicamente será de baja densidad e impacto.

Capítulo IV **De las actividades consideradas riesgosas**

Artículo 125. La Secretaría publicará cada año en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la actualización del listado de las actividades consideradas como riesgosas de competencia estatal, previa opinión de la Secretaría de Salud, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Unidad Estatal de Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Pública, así como de las autoridades municipales.

Artículo 126. Para la realización de las actividades riesgosas, se requerirá además de la autorización que en su momento otorgue la Secretaría, las que en su caso otorguen la autoridad federal, estatal o municipal, en materia de salud, del trabajo y de protección civil.

Artículo 127. En el área en que se pretenda realizar alguna actividad riesgosa, se deberán reunir como mínimo las siguientes condiciones:

I. Estar ubicada en zonas en donde puedan ser mitigados o atenuados los riesgos que se generarían por posibles emisiones, fugas, incendios o explosiones;

II. Contar con sistemas de extinción de incendios y con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los mismos en lugares visibles;

III. Ubicar pararrayos en cualquier punto dentro del perímetro de las instalaciones del establecimiento, y

IV. Contar con detectores de fugas, vapores, partículas y gases que permitan tomar acciones para su control.

Artículo 128. El sitio y el diseño de la construcción donde se pretendan realizar actividades riesgosas, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas y Oficiales vigentes.

Artículo 129. Cuando se produzcan derrames, infiltraciones o descargas durante la realización de alguna actividad riesgosa, se dará aviso de inmediato a la Secretaría para obtener instrucciones adicionales a las establecidas en su programa de contingencias o riesgo debiendo proporcionar el nombre del responsable de la actividad en un plazo no mayor a 72 horas, un informe que contenga cuando menos la siguiente información:

I. Causas que motivaron la fuga, el derrame, infiltración o descarga;

II. Acciones inmediatas que se realizaron para la atención del accidente;

III. Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada, y

IV. Posibles daños causados a los ecosistemas.

Artículo 130. Las áreas de almacenamiento de sustancias peligrosas deberán cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

I. Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o almacenamiento de productos terminados;

II. Contar con muros de contención, fosas de retención y captación;

III. Contar con pisos impermeables y con trinchera o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado;

IV. Contar con pasillos que permitan el acceso a los grupos de seguridad;

V. Utilizar materiales no flamables para la construcción de las mismas, y

VI. Contar con un sistema de entradas y salidas de aire para darle ventilación natural y evitar la acumulación de posibles vapores o gases.

Artículo 131. El Poder Ejecutivo del Estado, para garantizar la seguridad de la población ante la realización de actividades riesgosas, podrá establecer mediante declaratorias, zonas de salvaguarda entre los usos urbanos y el desarrollo de actividades, como son la instalación de ductos de gas natural por parte de Petróleos Mexicanos y transmisiones eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad.

La Secretaría promoverá ante la autoridad municipal, que los programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales y otros que pongan en riesgo a la población.

Artículo 132. Cuando los parámetros de las emisiones contaminantes rebasen los niveles establecidos en las Normas Oficiales Vigentes en alguna zona del territorio del Estado; la Secretaría podrá declarar que dicha zona será considerada como zona crítica o en contingencia ambiental para uno o varios contaminantes.

En la declaratoria que al efecto se expida establecerán las políticas, acciones y medidas que deberán seguirse, esta declaratoria debe realizarse en unión con las autoridades correspondientes de acuerdo con los resultados del monitoreo de los niveles de la emisión de contaminantes, pudiendo ordenar la limitación, disminución y su caso, la suspensión provisional por razones de orden público de las obras o actividades de competencia estatal que generen la contaminación.

Artículo 133. La autorización podrá ser revocada por la Secretaría en los siguientes casos:

I. Cuando se compruebe que la actividad constituye un mayor riesgo, daño al ambiente o deterioro a los ecosistemas que los declarados en el momento de

otorgar la autorización, y

II. Cuando se determine que el Estudio de Riesgo contiene datos falsos o inexactos.

Capítulo V

Prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas

Artículo 134. Las emisiones de cualquier tipo de contaminante de la atmósfera no deberán exceder los niveles máximos permitidos, por tipo de contaminante o por fuentes de contaminación, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Vigentes.

Artículo 135. Para los efectos del presente capítulo, son fuentes fijas de competencia estatal las señaladas en el artículo 101 bis de la Ley, y que a la vez se consideran sectores de los cuales se derivan los siguientes subsectores específicos de fuentes fijas de competencia estatal:

I. Industria de alimentos y bebidas:

a) Industria de alimentos:

1) Elaboración, conservación y envasado de productos alimentarios para consumo humano y para animales:

i) Molienda de granos y de semillas.

ii) Industria de productos lácteos.

iii) Producción de conservas alimenticias.

iv) Elaboración de harina de trigo o maíz.

v) Producción de pan, galletas y similares.

vi) Producción de grasas y aceites comestibles, cuando en su proceso no incluya reacción química o extracción con solventes.

vii) Producción de chocolates, dulces y chicles.

viii) Producción de otros alimentos de consumo humano.

ix) Producción de alimentos preparados para animales.

x) Elaboración de botanas, café, té, concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas, condimentos y aderezos, y de otros productos alimenticios no clasificados en otra parte.

xi) Producción de sal, incluye la explotación de sal, y actividades de beneficio, como la molienda y el cribado.

b) Industria de bebidas:

1) Elaboración de bebidas carbonatadas.

2) Purificación y embotellado de agua natural (por filtración, pasteurización u ósmosis inversa).

3) Elaboración de hielo, de cerveza y bebidas alcohólicas fermentadas y destiladas.

II. Bloqueras.

III. Industria de la construcción:

a) Fabricación de productos de estucos y adhesivos.

IV. Fabricación de productos de asfalto:

a) Fabricación, a partir de material asfáltico comprado, de concreto asfáltico y emulsiones.

b) Bloques de asfalto para pavimento, compuestos de asfalto o alquitrán con otros materiales, fieltros y láminas saturados con asfalto en rollo o en diversas formas, lisos o con gravilla.

V. Fabricación de productos de cartón y papel:

a) Fabricación de productos de cartón y papel a partir de cartón y papel comprado.

VI. Fabricación de cemento y productos a base de cemento en plantas integradas:

a) Producción de artículos cerámicos no estructurales. No incluye para uso artesanal.

b) Producción de concreto premezclado.

c) Producción de partes estructurales de concreto (productos preesforzados).

d) Elaboración de cemento en plantas en cuyo proceso no incluya la elaboración de Clinker.

VII. Fabricación de productos de hierro y acero:

a) Fabricación de productos a partir de hierro y acero comprados, de tubos, postes, láminas recubiertas y sin recubrir, alambrón, varillas y otros productos de laminación secundaria de hierro y acero. No incluye procesos térmicos o de fundición.

VIII. Manufactura textil:

a) Acabado de fibras, hilados, hilos, telas y prendas de vestir. Incluye textiles que son propiedad de terceros y procesos de blanqueado, endurecimiento, mercerizado, calandrado, plisado, perchado, sanforizado, estampado y teñido.

IX. Manufactura industrial:

a) Ensamble en serie de partes y componentes fabricados.

b) Reconstrucción en serie de maquinaria y equipo industrial, comercial, de oficina y otros.

c) Acabado de productos manufacturados mediante el teñido, enchapado y procesos similares. No incluye tratamiento térmico o de fundición.

d) Fabricación de productos y artículos de plástico.

e) Otras industrias manufactureras:

1) Fabricación de equipo y aparatos no electrónicos para uso médico, dental y para laboratorio.

2) Material desechable de uso médico y de artículos ópticos de uso oftálmico y otras manufacturas no clasificadas en otra parte.

X. Fabricación de estructuras metálicas:

a) Fabricación de partes y estructuras metálicas de hierro y acero para la construcción, como puentes, estructuras para edificios, torres, vigas, compuertas y armazones. No incluye procesos térmicos o de fundición.

XI. Almacén de granos:

a) Bodegas que almacenen granos en silos.

XII. Agroindustria:

a) Elaboración de productos alimenticios y de bebidas.

b) Granjas porcícolas y avícolas.

XIII. Minería de piedra caliza:

- a) Explotación de bancos de materiales.
- b) Actividades de beneficio como la trituración y el cribado.

XIV. Matanza, empackado y procesamiento de carne de ganado, aves y otros animales comestibles:

- a) Sacrificio, selección, corte, deshuesado, empackado y congelación de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.
- b) Conservación de carne mediante el embutido, secado, ahumado, salado y enlatado.
- c) Elaboración de manteca de cerdo y res, y de otras grasas comestibles de origen animal.

XV. Recubrimientos y terminados metálicos:

- a) Recubrimiento de piezas metálicas por galvanizado, chapeado con metales preciosos, cobrizado, pintado y otros tipos de recubrimiento.
- b) Grabado de metales, limpieza, pulimento, desconchado, bruñido, esmerilado de piezas metálicas y otros tratamientos especiales hechos sobre pedido. Aplica solo para joyería.

XVI. Servicios y comercios a gran escala:

- a) Reparación y mantenimiento automotriz:
 - 1) Talleres de hojalatería y pintura (cabinas de pintura y hornos). Incluye agencias de venta de automóviles que cuenten con servicio de hojalatería y pintura.
- b) Servicios de hospedaje:
 - 1) Hoteles con otros servicios integrados a partir de setenta habitaciones en adelante y que cuenten con calderas, calderetas calentadores con capacidad de 15 c.c. en adelante.
- c) Tiendas de autoservicio que incluyan panadería y tortillería que cuenten con hornos de cocimiento.
- d) Servicios de salud y de especialidades médicas:
 - 1) Hospitales generales y privados que cuenten con calderas, calderetas o calderetas con capacidad de 15 c.c. en adelante.
- e) Servicios de entretenimiento en instalaciones recreativas y otros servicios recreativos que cuenten con calderas, calentadores o

calderetas con capacidad de 15 c. c. en adelante.

f) Lavanderías y tintorerías que cuenten con tanques estacionarios de almacenamiento de gas LP con capacidad igual o mayor a 5000 lt.

g) Servicios funerarios:

1) Crematorios.

h) Incineración de productos:

1) Confiscados por aduanas y otros servicios (residuos provenientes de aeropuertos, helipuertos, recintos portuarios o muelles de cruceros).

2) Incineración de restos de animales.

3) Incineración de desechos provenientes de laboratorios.

XVII. Generación y manejo de residuos de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Son fuentes fijas de competencia municipal las instaladas en establecimientos comerciales o de servicio.

El Gobierno del estado, por conducto de la Secretaría, regulará las actividades que generen emisiones a la atmósfera, incluidas las de competencia municipal, siempre y cuando el municipio de que se trate no contase con regulación o con autorizaciones en la materia; lo anterior, a efecto de controlar y reducir la contaminación, para asegurar una calidad del aire satisfactoria que contribuya a un medioambiente sano y al bienestar de la población.

Artículo 136. Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera deberán:

I. Obtener la Licencia Ambiental Única a que se refiere el artículo 101 de la Ley;

II. Informar a la Secretaría, según corresponda, sobre el cambio en sus procesos o volúmenes de producción, mediante la solicitud de la modificación del proyecto autorizado;

III. Contar con equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permitidos establecidos en las Normas Oficiales o Normas Técnicas Vigentes;

IV. Integrar un registro de sus emisiones contaminantes a la atmósfera;

V. Medir sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean gaseosos, humos o particulados, y registrar los resultados en el formato establecido por la Secretaría, con la periodicidad que esta determine, según corresponda, de

acuerdo con las Normas Oficiales Vigentes;

VI. Contar con Plataformas y Puertos de Muestreo;

VII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en los casos y en las distancias que determine la Secretaría, de acuerdo con las características de las materias primas que utilice, los productos o subproductos que obtenga, la influencia sobre áreas urbanas, suburbanas o las determinadas como críticas, así como sobre las Áreas Naturales Protegidas;

VIII. Conservar en condiciones de seguridad las Plataformas y Puertos de Muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en las Normas Oficiales Vigentes;

IX. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

X. Dar aviso en un plazo de diez días a la Secretaría sobre el inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y en un plazo de tres días, en el caso de que estos sean circunstanciales;

XI. Dar aviso inmediato a la Secretaría, en el caso de falla del equipo de control de emisiones contaminantes, para que esta determine lo conducente;

XII. Elaborar y presentar a la Secretaría un programa de contingencias ambientales que incluya medidas y acciones que se realizarán para el control de emisiones extraordinarias, y

XIII. Las demás obligaciones que se establezcan en las disposiciones en materia ambiental, sean federales o estatales.

Artículo 137. Para obtener la Licencia Ambiental Única a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría la solicitud por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

Artículo 138. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría resolverá sobre la solicitud de autorización en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que toda la información requerida se integre al expediente y se cumpla con todo lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

De otorgarse la Licencia Ambiental Única, la Secretaría determinará las acciones que deberán desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán especificar en la autorización mencionada.

Artículo 139. Se deroga.

Artículo 140. En la Licencia Ambiental Única, la Secretaría precisará:

- I. Los niveles de calidad del aire satisfactoria en los asentamientos humanos;
- II. La periodicidad y forma con que se deberá remitir a la autoridad competente la información sobre las emisiones contaminantes;
- III. La periodicidad con que deberán llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones de la fuente fija;
- IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental, y
- V. El equipo en funcionamiento de la fuente fija y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 141. La Licencia Ambiental Única tendrá una vigencia de dos años y se renovará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 bis, 58 ter, 58 quater y 58 quinquies del Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, siempre y cuando, de conformidad con los reportes periódicos sobre las emisiones, no se hayan rebasado los niveles máximos permitidos y los equipos de generación y los equipos de control de emisiones hubieren recibido el mantenimiento adecuado.

Artículo 142. Una vez otorgada la autorización de la Licencia Ambiental Única, el responsable de la fuente fija deberá presentar a la Secretaría, en el formato correspondiente, la Cédula de Operación Anual, entre los meses de marzo y junio de cada anualidad.

Artículo 143. Si la información presentada no cumple con los requisitos y parámetros que establecen las normas oficiales vigentes, la Secretaría negará la Licencia Ambiental Única y el promovente deberá realizar las adecuaciones necesarias y solicitar nuevamente la autorización de la fuente.

Respecto a las modificaciones de la Licencia Ambiental Única a las que se refiere la fracción II del artículo 136 de este Reglamento, se seguirá lo establecido en los artículos 58 sexies, 58 septies y 58 octies del Reglamento de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

Artículo 144. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga y estarán provistos de Plataformas o Puertos de Muestreo.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto en este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Secretaría, un estudio justificativo para que se determine lo conducente.

Artículo 145. Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior deberán tener la altura efectiva necesaria para permitir la dispersión de las emisiones

contaminantes, de acuerdo con lo establecido en las Normas Oficiales o técnicas vigentes.

Artículo 146. La medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevará a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Vigentes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de los ductos y chimeneas existentes.

Artículo 147. La Secretaría podrá establecer, con base en la información contenida en la cédula de operación que se presente, las normas oficiales vigentes, opiniones de investigadores, los estudios y mediciones que se realicen, nuevos niveles máximos de emisión específicos que se hubieren fijado en las Normas Oficiales aplicables en la materia, mediante declaratoria o mediante una norma técnica ambiental, cuando:

- I. La zona en la que se localice la fuente sea declarada como zona crítica o se vea afectada por una contingencia ambiental;
- II. Existan tecnologías de control de contaminación a la atmósfera más eficientes, y
- III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Artículo 148. La combustión a cielo abierto requiere autorización de la Secretaría, la cual se otorgará únicamente en los casos mencionados en el artículo 107 de la Ley, siempre y cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión.

Queda prohibida la combustión a cielo abierto de sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar a la Secretaría, además de la información indicada en el artículo 91 de la Ley, una solicitud por escrito, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que prevalezcan en el lugar;
- II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en que se realizarán las combustiones, y
- III. Tipos, cantidades de materiales y combustibles que se incinerarán.

La Secretaría o el Ayuntamiento respectivo, según corresponda, podrán suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo o la expedición del mismo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 149. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

- I. Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican,

dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;

II. La calidad del aire así lo requiera, y

III. Las características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico o de salud pública.

Artículo 150. Cuando las emisiones contaminantes rebasen los niveles establecidos en las Normas Oficiales Vigentes en alguna zona del territorio del Estado, la Secretaría podrá declarar que dicha zona será considerada como zona crítica o en contingencia ambiental por uno o varios contaminantes.

En la declaratoria que al efecto expida se establecerán las políticas, acciones y medidas que deben seguirse. Esta declaratoria debe realizarse en coordinación con las autoridades correspondientes, de acuerdo con los resultados del monitoreo de los niveles de la emisión de contaminantes, pudiendo ordenar la limitación, disminución y hasta la suspensión provisional por razones de orden público de las obras o actividades de competencia estatal que generen la contaminación.

Capítulo VI

De la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes móviles

Artículo 151. El Programa de Verificación de Emisiones de Fuentes Móviles será implementado por la:

I. Las autoridades que intervienen en el programa de verificación, y

II. Los centros autorizados para la verificación de automotores.

Artículo 152. Las emisiones de gases, partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, emitidas por el escape de los vehículos automotores que circulen en el Estado y que utilicen gasolina, diesel biogás o gas licuado del petróleo como combustible, no deberán exceder los niveles máximos permitidos de emisiones, establecidos en las Normas Oficiales Vigentes.

Artículo 153. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, los propietarios o poseedores de vehículos que circulen en el Estado, deberán tomar las medidas que señale la Secretaría, para asegurar que las emisiones de éstos no rebasen los niveles máximos permitidos.

Artículo 154. Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría:

I. Prevenir y controlar la contaminación generada por los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado;

II. Dirigir y supervisar el Programa de Verificación de Emisiones de Vehículos Automotores en el Estado;

III. Implementar los programas de Verificación Vehicular obligatoria;

- IV. Establecer y operar centros de Verificación Vehicular;
- V. Concesionar a personas físicas o jurídicas colectivas el establecimiento de centros de Verificación Vehicular, o bien, asignarlos a favor de instituciones públicas, previo estudio de factibilidad;
- VI. Determinar la ubicación de los centros de Verificación Vehicular en el Estado e integrar el registro de los concesionados;
- VII. Determinar con apego a lo establecido en este Reglamento, las Tarifas por los servicios de Verificación Vehicular;
- VIII. Solicitar a la dependencia del Poder Ejecutivo que corresponda que retire de la circulación, los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permitidos establecidos en las Normas Oficiales Vigentes o que no se hayan sometido al programa de Verificación Vehicular en las fechas señaladas en el calendario;
- IX. Solicitar los certificados de calibraciones y comprobación de gráficas de calibración de las lecturas obtenidas en los centros de verificación autorizados;
- X. Resolver las quejas planteadas con motivo de la Verificación Vehicular realizadas en los centros de verificación, y
- XI. Realizar, en coordinación con otras instituciones, campañas de orientación a través de los medios masivos de comunicación, así como cursos, seminarios, conferencias o cualquier tipo de evento, en los que se aborden las cuestiones de esta materia con objeto de difundir y resolver las dudas que surjan con motivo de la verificación.

Artículo 155. Los vehículos automotores que estén registrados en el Estado, deberán someterse obligatoriamente a verificación en las fechas que fije la Secretaría en los programas que para el efecto publicará.

Artículo 155 bis. Corresponde al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial establecer centros de verificación de emisiones de automotores destinados al transporte público de pasajeros registrados en el estado, en los términos del artículo 100 bis de la Ley.

Artículo 156. El Programa de Verificación Vehicular será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en el mes de diciembre de cada año y en el mismo se establecerán las fechas de verificación y los centros donde se llevarán a cabo en el año siguiente al de su publicación.

Artículo 157. Los vehículos serán presentados al centro de verificación asignado, en el plazo fijado en el programa correspondiente, acompañados de la documentación señalada en este Reglamento, previo pago de la Tarifa establecida.

Artículo 158. Todos los vehículos con placas de otras entidades federativas, que esté registrados y circulen de manera permanente en territorio estatal, estarán a lo dispuesto en el artículo 155 de este Reglamento.

Artículo 159. El original de la constancia de los resultados de la Verificación Vehicular expedida por el centro de verificación autorizado, indicará que las emisiones del vehículo a la atmósfera no rebasan los niveles máximos permitidos previstos en las Normas Oficiales Vigentes.

Artículo 160. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos automotores se clasifican en:

- I. De gasolina;
- II. De diésel;
- III. Carburado a gas;
- IV. De Biodiésel, y
- V. De Bioetanol

Artículo 161. La Verificación Vehicular comprende dos pruebas:

- I. Inspección visual, e
- II. Inspección mecánica.

Artículo 162. El encargado de la verificación indicará al usuario que encienda el motor durante tres minutos anteriores a la prueba, con la finalidad de que el motor se encuentre a la temperatura señalada en las Normas Oficiales Vigentes.

Artículo 163. En la inspección visual, el encargado comprobará que los aditamentos externos e internos de los equipos de medición del vehículo, estén libres de obstrucciones e impurezas o remanentes de pruebas anteriores.

Artículo 164. Si el vehículo no se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo anterior, será rechazado, y no podrá continuar con la verificación, hasta que reciba mantenimiento para corregir los desperfectos y evitar las emisiones contaminantes; igual procedimiento se aplicará cuando no se pase alguna prueba subsiguiente, entregando constancia al interesado en la que se manifestarán las causas del rechazo al vehículo.

Artículo 165. Los resultados de la verificación se asentarán en una constancia para el interesado, en la que se especificará lo siguiente:

- I. Fecha y hora de la verificación;
- II. Identificación del centro que practicó la verificación y del técnico que la realizó;
- III. Tipo, modelo, marca, número de placa de circulación, serie y número de motor del vehículo, así como el nombre y domicilio del propietario;

IV. Mención de la Norma Oficial Vigente aplicable;

V. Indicación expresa del resultado de la medición;

VI. Folio del holograma o calcomanía, y

VII. Las demás que se determinen en el programa de verificación.

Artículo 166. El certificado de verificación y el holograma correspondiente, en caso de que el vehículo apruebe la verificación, se entregará al propietario o poseedor del vehículo y el centro de verificación conservará las copias.

Artículo 167. En caso de que el vehículo no apruebe la verificación, el propietario o poseedor del mismo contará con un plazo de treinta días naturales para corregir los desperfectos y someterlo nuevamente a la verificación, en caso de que el vehículo siga circulando sin haber cumplido con la verificación será sujeto a una multa y la Secretaría podrá solicitar a la autoridad correspondiente que no permita la circulación del vehículo.

Artículo 168. Las instalaciones para prestar el servicio de verificación de emisiones de vehículos automotores, deberán reunir las condiciones de zonificación, uso del suelo y de superficie mínima indispensable que determine la Secretaría, tomando en consideración el número de equipos de verificación que se pretendan instalar, así como contar con:

I. Oficina con espacio suficiente en función a la cantidad de equipo con que cuente y áreas verdes:

II. Distribución conveniente para brindar un adecuado servicio, así como contar con lugares de estacionamiento y vías de acceso necesarios;

III. Área interna en el establecimiento, destinada a la espera de vehículos, con el fin de no obstaculizar el tránsito, tanto en el interior como en el exterior del centro de verificación;

IV. Las condiciones de operación y seguridad que garanticen el óptimo funcionamiento del mismo;

V. Acceso y salida de vehículos con carriles independientes, tomando en cuenta las dimensiones del tipo de unidades que acudirán a realizar la verificación;

VI. Área de recepción e vehículos;

VII. Área de inspección visual, captura de datos y verificación de gases y entrega de resultados;

VIII. Servicios sanitarios para el público;

IX. Servicios sanitarios para el personal;

X. Agua potable;

- XI.** Servicio de energía eléctrica;
- XII.** Drenaje;
- XIII.** Piso de concreto hidráulico, con áreas para la circulación de vehículos;
- XIV.** Ventilación adecuada para cada función;
- XV.** Techo en cada área de verificación;
- XVI.** Rótulo de identificación del centro, que indique el número oficial y el tipo de servicio, y señale si es para vehículos de gas, de gasolina, de diesel o biodiesel;
- XVII.** Flechas que indiquen el sentido de la circulación;
- XVIII.** Letreros que indiquen cada una de las actividades que se realizan en las diferentes áreas;
- XIX.** Letrero con los calendarios oficiales de verificación;
- XX.** Letrero que indique los datos de la Secretaría, para la atención de quejas;
- XXI.** Equipo de verificación completo para cada una de las vías o línea de atención disponible;
- XXII.** Mobiliario para cada una de las áreas;
- XXIII.** Botiquín de primeros auxilios, y
- XXIV.** Extintores en condiciones de uso y buen estado.

Artículo 169. Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán estar destinadas únicamente para verificación, conservarse siempre limpias y con las paredes debidamente pintadas.

Artículo 170. Los responsables de los centros de verificación deberán remitir a la Secretaría, los lunes de cada semana, la hoja de reporte con los datos previamente establecidos por la Secretaría, así como los medios magnéticos u ópticos que contengan la información procesada.

Artículo 171. Cada centro de verificación deberá llevar el archivo de los expedientes de los vehículos verificados, y conservarlos para consulta por un plazo de, al menos, un año.

Artículo 172. Los certificados de verificación deberán extenderse en los formatos foliados que emita la Secretaría para tal efecto, anexando el holograma o calcomanía que la misma expida.

Cuando exista deterioro, extravío o destrucción de alguno de los documentos mencionados en el párrafo anterior, el centro de verificación deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría y en su caso devolverlos a ésta, para su

cancelación, levantando el acta correspondiente y si procede, proporcionará nuevos documentos.

Artículo 173. Los centros de verificación de vehículos con motor de gasolina o carburados a gas contarán, para la prestación del servicio, con un equipo de verificación, por lo menos, con capacidad para analizar monóxido de carbono, hidrocarburos incombustos, bióxido de carbono y oxígeno, y deberán cumplir con los métodos de medición dispuestos en las Normas Oficiales Vigentes.

Artículo 174. Los centros de verificación para el servicio a vehículos con motor de combustión a diésel, biodiésel y bioetanol deberán contar, como mínimo, con un aparato medidor de opacidad de humos, un tacómetro para la medición de revoluciones y cálculo de flujo, si no está integrado al opacímetro, y los accesorios respectivos, como sondas y filtros para la toma de partículas contaminantes, y deberán cumplir con los métodos de medición dispuestos en las Normas Oficiales Vigentes

Artículo 175. Los centros de verificación que indistintamente presten servicios a vehículos de combustión de gasolina, gas, diésel, biodiésel y bioetanol, deberán contar con los aparatos y equipos mencionados en los dos artículos que anteceden.

Artículo 176. Queda prohibido a los concesionarios utilizar equipos de verificación reconstruidos, por tanto éstos deberán ser adquiridos nuevos.

Artículo 177. Los centros de verificación garantizarán la calidad, transparencia y continuidad del servicio, mediante una Fianza con las condiciones solicitadas por la Secretaría, la cual deberá permanecer vigente por todo el tiempo que dure la concesión que se haya otorgado.

Artículo 178. La Secretaría, semestralmente o cuando lo considere necesario, mandará realizar pruebas de calibración a los equipos de Verificación Vehicular operados por los centros autorizados y cuando se detecten equipos deteriorados o que no funcionen correctamente, se ordenará su retiro del servicio.

Artículo 179. Los centros de Verificación Vehicular contarán con personal capacitado para realizar las verificaciones.

Los propietarios o responsables de los centros de Verificación Vehicular procurarán el adiestramiento constante del personal para el uso y manejo del equipo y la correcta aplicación de las Normas Oficiales Vigentes aplicables a la Verificación Vehicular.

Artículo 180. La Secretaría vigilará la correcta operación y funcionamiento de los centros de Verificación Vehicular concesionados y que estos lleven a cabo la verificación de acuerdo con las disposiciones de la Ley, de este reglamento y de las Normas Oficiales Vigentes.

Artículo 181. La Secretaría podrá realizar visitas de inspección a los centros de verificación que sean concesionados, cuando así lo considere, a efecto de determinar:

- I. Que se cumple con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- II. Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas;
- III. Que las verificaciones se realicen conforme a las Normas Oficiales Vigentes expedidas para tal fin, y
- IV. Que los certificados y hologramas de verificación se entreguen únicamente a los vehículos que aprueben la verificación.

Artículo 182. El personal comisionado por la Secretaría para supervisar los centros de Verificación Vehicular, al iniciar la visita, se identificará con la credencial vigente expedida por la dependencia.

Artículo 183. De la visita de inspección a los centros de Verificación Vehicular, se levantará acta circunstanciada donde conste el resultado de la misma. En caso de que sean detectadas irregularidades, se notificará de las mismas al concesionario de que se trate para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, aplique las medidas que se le hubieren dictado; al concluir el plazo señalado, la Secretaría emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 184. Las Tarifas que deberán pagarse por la Verificación Vehicular serán establecidas por el Ejecutivo del Estado al publicarse los períodos de verificación.

Artículo 185. El centro de verificación entregará al usuario el comprobante de pago al realizarse la prueba al motor del vehículo.

Artículo 186. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, convocará a los interesados en establecer y operar centros de verificación en el Estado, para que en la fecha señalada, presenten su solicitud acompañada de los requisitos establecidos en la propia convocatoria, así como los señalados en el artículo 168 de este Reglamento.

Artículo 187. Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos señalados en la convocatoria, la Secretaría formulará el dictamen técnico en el que determinará si el solicitante, el lugar y el equipo propuestos, reúnen las condiciones requeridas para realizar con calidad, eficiencia, transparencia y profesionalismo la verificación Vehicular. El Ejecutivo del Estado resolverá sobre la autorización para la concesión en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Artículo 188. Para obtener la concesión relativa al establecimiento y operación de centros de Verificación Vehicular, se deberá contar con la infraestructura e instalaciones señaladas en este Reglamento y cumplir con los requisitos que fije la convocatoria.

Artículo 189. Otorgada la concesión, se notificará al interesado para que dentro del plazo previsto en la concesión, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales a partir de la notificación, inicie las operaciones; transcurrido el plazo antes señalado sin que comience a operar, la concesión quedará sin efecto.

Artículo 190. La concesión tendrá una vigencia de uno a quince años y podrá ser renovada previa solicitud del interesado, quien cumplirá con los requisitos que al efecto se le señale para que le sea otorgada la renovación.

Artículo 191. Al resolverse la procedencia de la concesión se entregará al interesado el documento que lo acredite como concesionario, en el cual constarán las condiciones que debe cumplir en la realización del servicio de verificación y las causas de suspensión o revocación de la concesión.

Artículo 192. La concesión del servicio de verificación será intransferible y podrá ser revocada en los siguientes casos:

- I. Cuando la Fianza otorgada quede sin efecto o se haga insuficiente;
- II. Cuando el concesionario se niegue, sin causa justificada, a prestar el servicio o no lo realice en las condiciones señaladas en la concesión y demás
- III. Cuando el concesionario deje de prestar el servicio por más de treinta días hábiles consecutivos, sin causa justificada;
- IV. Cuando el concesionario cobre por el servicio cantidades diferentes a las autorizadas, y
- V. Cuando el concesionario otorgue constancia, holograma o calcomanía a vehículos que rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las Normas Oficiales Vigentes o las nieguen a quienes sí cumplan con dichas normas.

Artículo 193. El concesionario de un centro de verificación colocará en un lugar visible, en las oficinas del propio centro, su identificación, las Normas Oficiales Vigentes aplicables, la Tarifa autorizada y el documento de concesión.

Artículo 194. El titular de una concesión para el servicio de verificación podrá renunciar a ésta y la Fianza otorgada le será liberada cuando entregue toda la documentación requerida por la Secretaría.

Capítulo VII **De la contaminación del agua**

Artículo 195. Todas las descargas de aguas residuales domésticas deberán ser vertidas a sistemas de tratamiento de aguas residuales que garanticen la reducción de contaminantes del agua residual, con respecto a los límites máximos permisibles en las Normas Oficiales Vigentes en la materia.

Artículo 196. Se deroga.

Artículo 197. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, establecerá las especificaciones y métodos de prueba de los sistemas de tratamiento de aguas residuales construidos en el sitio o prefabricados para el tratamiento preliminar de las aguas residuales de tipo doméstico, con el fin de asegurar su confiabilidad y contribución a la preservación del acuífero subterráneo y del ambiente.

Artículo 198. Las disposiciones antes señaladas serán aplicables a los sistemas de tratamiento de aguas residuales construidos en el sitio, prefabricados, de origen nacional o de importación que se comercialicen dentro del país. Los fabricantes y proveedores de los sistemas de tratamiento serán responsables del cumplimiento de las disposiciones relativas a ellos, conjuntamente con las personas responsables de los predios en los que estos sean construidos o instalados.

Artículo 199. Los ayuntamientos reglamentarán la construcción de los sistemas de tratamiento, con la finalidad de abatir, en lo posible, la contaminación de las aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales vigentes en la materia.

Artículo 200. La capacidad del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá calcularse considerando el uso del inmueble, la población estimada y el clima, de acuerdo con las guías que disponga la Comisión Nacional del Agua.

Capítulo VIII **De la contaminación por Ruido**

Artículo 201. En el ámbito de su competencia, la Secretaría deberá requerir a los responsables de las fuentes emisoras de Ruido que le proporcionen la información respecto a la emisión de Ruido contaminante o contaminación acústica, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 202. Para determinar si se rebasan los niveles máximos permitidos de emisión de Ruido establecidos en la normatividad aplicable, la Secretaría y los Ayuntamientos realizarán mediciones de acuerdo con las Normas Oficiales Vigentes aplicables.

Artículo 203. Las fuentes de emisión de Ruido de competencia estatal serán consideradas de acuerdo con la clasificación que dispone el artículo 135 de este Reglamento y deberán ser autorizadas por la Secretaría. Para ello, deberán presentar, antes de realizar cualquier obra o actividad, una solicitud que contenga la siguiente información:

I. Ubicación geográfica de la fuente de emisión de ruido;

II. Giro y actividad que realiza;

III. Duración del Proyecto;

IV. Horas de operación por día;

V. Descripción del proceso;

VI. Descripción y distribución de maquinaria y equipo;

VII. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

- VIII. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- IX. Transformación de materias primas o combustibles;
- X. Productos, subproductos y residuos que vayan a generarse;
- XI. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- XII. Datos físicos de puntos de emisión, chimeneas y ductos;
- XIII. Croquis de localización de las fuentes de Ruido;
- XIV. Equipos para el control del Ruido que se vayan a utilizar;
- XV. Programa que contenga las Medidas de Prevención y Mitigación de emisiones de Ruido generadas por la fuente, y
- XVI. Los demás datos que determine la Secretaría.

Artículo 204. La Secretaría, evaluará la información y documentación que presente el responsable de la fuente y emitirá una resolución para determinar lo que proceda.

Artículo 205. La Secretaría, en coordinación con otras autoridades federales, estatales y municipales podrá, mediante declaratoria, establecer zonas de restricción temporal o permanente de emisión de Ruido.

Capítulo IX

De la conservación, prevención y saneamiento de los suelos

Artículo 206. La Secretaría emitirá las demás disposiciones y normas técnicas ambientales que tengan por objeto el manejo y control de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para la protección de los suelos, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 207. Para su conservación y aprovechamiento posterior los suelos que se produzcan con motivo de la remoción de la cubierta vegetal, serán dispuestos en los sitios que la Secretaría determine.

Artículo 208. La Secretaría y los ayuntamientos promoverán la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos, así como su rápida degradación.

Capítulo X

De las áreas verdes

Artículo 209. En los proyectos para la realización de obras en el territorio del Estado, se deberá contemplar el establecimiento de las áreas verdes, cuyo objeto será el de cumplir con la función de generar oxígeno, mantener el clima de la zona y compensar la afectación del área por el desarrollo de la obra o actividad.

Artículo 210. Las áreas verdes serán establecidas por la Secretaría y se fijarán de acuerdo a la proporción de la zona afectada o por afectar, por el desarrollo de obras o actividades, y deberá ser de, al menos, el 15 por ciento de la extensión total de la zona, o en su caso, se observará lo establecido en los ordenamientos específicos que establezcan porcentajes para dichas superficies.

Artículo 211. El establecimiento de las áreas verdes es independiente y adicional a otras superficies establecidas en los diversos ordenamientos de desarrollo urbano.

En el riego de áreas verdes, se utilizará únicamente agua pluvial capturada o aguas grises o negras tratadas para su reciclaje que cumplan con la NOM-003-SEMARNAT-1997.

Capítulo XI De las Fianzas

Artículo 212. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de Fianzas, mismas que deberán contener los requisitos establecidos en la legislación fiscal vigente al momento en que estas sean otorgadas, respecto del cumplimiento de las condicionantes ordenadas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, o como consecuencia del cumplimiento de las resoluciones que se dicten con motivo de un procedimiento administrativo o denuncia popular, o cuando la realización de las obras o actividades puedan producir daños graves a los ecosistemas.

Cuando, por la naturaleza del proyecto, sea necesario garantizar la restauración del área utilizada para la exploración, explotación o aprovechamiento de material pétreo, de acuerdo con lo establecido en su programa de restauración, así como el cumplimiento de condicionantes y medidas de prevención, mitigación y restauración dictadas en acuerdo emitido por la Secretaría, podrá ser otorgada la fianza señalada en el párrafo anterior.

Artículo 213. Los montos de las Fianzas otorgadas por los promoventes serán determinados por la Secretaría teniendo en cuenta lo siguiente:

- I. El valor de la reparación de los daños al ecosistema, que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones o previo a ésta, en el procedimiento en materia de impacto ambiental, y
- II. La valoración y cuantificación de la restauración, Compensación y seguimiento de las acciones a realizar para la recuperación de las condiciones iniciales o semejantes a las que tenía originalmente el ecosistema afectado.

El que esté a cargo de la realización de la obra deberá otorgar la garantía que

corresponda, antes del inicio de la misma, en el caso de las autorizaciones en materia de impacto ambiental.

Cuando la Fianza forme parte del acuerdo de conmutación de sanción derivada de una infracción, se tomará en cuenta para fijarla, lo establecido en el artículo 137 de la Ley.

Artículo 214. Las pólizas de garantías deben renovarse o actualizarse antes del vencimiento de los plazos de vigencia o cuando se haya dado cumplimiento parcial de las condicionantes establecidas por la Secretaría en la autorización correspondiente.

Artículo 215. La Secretaría podrá hacer efectiva la Fianza exigida si el que está a cargo de la obra no cumple con las condicionantes dictadas en los plazos señalados en la autorización o resolución correspondiente. Para ello, deberá notificar a la institución afianzadora y al interesado de la ejecución de la Fianza otorgada.

Artículo 216. La liberación de las Fianzas se realizará a los diez días hábiles siguientes de la comprobación del cumplimiento de las condicionantes que determinadas por la Secretaría, mediante la solicitud correspondiente.

Capítulo XII

Del fondo ambiental

Artículo 217. El Ejecutivo del Estado, creará y operará, a través de la Secretaría, un Fondo Ambiental que tendrá por objeto:

- I. Financiar proyectos para realizar acciones de protección, conservación, preservación, restauración o Compensación del equilibrio ecológico;
- II. Promover esquemas financieros encaminados a la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales y su desarrollo sustentable;
- III. Impulsar la investigación científica y programas de educación en materia ambiental;
- IV. Administrar los recursos destinados a las áreas naturales protegidas;
- V. La realización de acciones vinculadas con la inspección y la vigilancia por las obras o actividades llevadas a cabo en el territorio del Estado y estén relacionadas con el medio ambiente;
- VI. La realización de proyectos para la preservación del equilibrio ecológico, la protección de los recursos naturales y servicios ambientales;
- VII. Proveer recursos para organismos y programas a cargo del manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para el reciclado de materiales;

VIII. Canalizar recursos destinados a la restauración de sitios contaminados, y

IX. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables y los que determine el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Artículo 218. El patrimonio del Fondo Ambiental estará integrado por:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos según el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán;

II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos de los ámbitos federal, estatal o municipal;

III. Los recursos que le asignen o transfieran, por cualquier título legal, personas físicas o morales de los sectores privado y social;

IV. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos que adquiera por cualquier título legal;

V. Los ingresos que se generen por su operación o por las inversiones de sus recursos;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos;

VII. Al menos, el 20% de la totalidad de los recursos derivados de sanciones o compensaciones por daños ambientales e indemnizaciones;

VIII. Al menos, el 20% de la totalidad de las aportaciones provenientes de programas, impuestos o derechos que se establezcan por servicios que preste la Secretaría, y

IX. Los demás recursos que obtenga la Secretaría por acuerdo o convenio, cuyo concepto u objeto sea la preservación, el cuidado o el mejoramiento del medio ambiente.

Para el cumplimiento de su objeto, el Fondo Ambiental concentrará los recursos recibidos bajo los conceptos a que se refiere este artículo.

Artículo 219. El Fondo Ambiental contará con un comité técnico, el cual se encargará de administrar y operar el fondo, y de autorizar el destino de sus recursos. Para tal efecto, podrá emitir las políticas, los lineamientos y los criterios que considere necesarios.

Artículo 219 bis. El comité técnico estará integrado por:

I. El Secretario de Desarrollo Sustentable, quien lo presidirá.

II. El Secretario de Administración y Finanzas.

III. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

IV. El Secretario de Fomento Turístico.

V. El Secretario de Desarrollo Rural.

VI. El Secretario de la Contraloría General.

VII. El Director General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

VIII. El Director de Planeación y Cambio Climático de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

IX. El Director de Gestión y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

X. El Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

XI. El Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Los integrantes del comité técnico contarán con derecho a voz y voto, y deberán nombrar a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que determine el reglamento interno del propio comité.

El comité técnico contará con un secretario técnico, que será designado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 219 ter. El reglamento interno del comité técnico establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento así como las facultades y obligaciones del presidente, del secretario técnico y de sus demás integrantes.

Capítulo XIII De la Compensación

Artículo 220. Cuando las medidas de mitigación no sean suficientes para disminuir los impactos ambientales negativos y significativos, la Secretaría podrá ordenar la implementación de medidas compensatorias.

Artículo 221. Las medidas de Compensación se encaminarán a realizar acciones de Reforestación, restauración, recuperación de ecosistemas y recursos naturales y su mantenimiento; el desarrollo de actividades de conservación directa, a través del manejo y protección de los ecosistemas y su biodiversidad, incluyendo su uso sostenible.

Artículo 222. La Compensación puede realizarse mediante:

I. Medidas de Compensación a realizar, establecidas en un dictamen técnico justificado;

II. Aportaciones económicas que la Secretaría administrará a través del Fondo

Ambiental para realizar obras de beneficio ambiental en zonas afectadas, y

III. Donación de terrenos para la realización de programas de protección ambiental.

Artículo 223. La Compensación debe ser evaluada y aprobada por la Secretaría, mediante la firma de un convenio con el obligado, que señalará las medidas a realizar, mismas que se anexarán a ese instrumento jurídico.

Artículo 224. Los proyectos de Compensación ambiental deben contener:

I. La identificación, medición, valoración y jerarquización de los impactos ambientales generados por la obra o actividad;

II. La descripción de la Compensación propuesta;

III. La zona y área de influencia donde se realizarán las acciones de Compensación;

IV. Los costos de las medidas de compensación de las medidas de Compensación;

V. Descripción de las acciones que se propongan como Compensación;

VI. El programa de seguimiento y control, y

VII. El plan de participación ciudadana en caso de contemplarse.

Artículo 225. Los ingresos obtenidos para Compensación formarán parte del Fondo Ambiental y se destinarán a la creación de ambientes similares a los afectados, pero también podrán aplicarse en zonas o áreas de influencia que deban dedicarse a acciones y medidas de Compensación por daños a recursos naturales, que sean obras de interés público relacionadas con la conservación, uso sustentable, saneamiento, restauración y protección o para el conocimiento de la biodiversidad o al apoyo de programas de protección en ecosistemas afectados. En ningún caso el destino de los recursos permutados por la Compensación tendrá un fin distinto a lo señalado anteriormente.

Artículo 226. Las multas impuestas por sanciones pueden ser conmutables por acciones de Compensación o para canalizar esos recursos en obtener beneficios ambientales mediante la Compensación.

Artículo 227. La Secretaría vigilará el cumplimiento de las acciones ambientales que hayan sido acordadas mediante la Compensación, a través de la verificación en campo de la información que se presente y en los plazos que se le indiquen al infractor.

TITULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DIFUSIÓN AMBIENTAL

Capítulo Único Del Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente

Artículo 228. El Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o por la persona que designe;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;
- III. El Secretario de Desarrollo Sustentable;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero;
- VI. El Secretario de Seguridad Pública;
- VII. El Secretario de Educación, y
- VIII. Los demás representantes de las dependencias estatales que sean convocados por el Titular del Ejecutivo del Estado.

El Poder Ejecutivo podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo a representantes de dependencias y entidades federales, así como de instituciones de educación superior y de investigación, y asociaciones civiles o grupos sociales debidamente organizados y relacionados con la materia.

Los representantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser expertos en las materias que se traten en el Consejo.

Los cargos de los integrantes del Consejo son de carácter honorario, por tanto, sus representantes no recibirán retribución alguna por el desempeño de los mismos.

Artículo 229. El Consejo contará con un Secretario Técnico, designado por el Titular de la Secretaría, que asistirá a las sesiones con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 230. Se designarán los siguientes vocales entre los integrantes del Consejo:

- I. Un Vocal de Vinculación Institucional;

II. Los Vocales que determine el Consejo para atender específicamente los asuntos de carácter técnico y científico en la materia, y

III. Los Vocales que determine el Consejo para participar como adjuntos o coadyuvantes.

Artículo 231. Los Vocales referidos en el artículo anterior serán propuestos y electos por los integrantes del Consejo, durarán tres años en su encargo y podrán ser reelectos para un período igual.

Las ausencias temporales de los Vocales serán cubiertas en los términos que determine el Consejo.

Artículo 232. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates, tener voto de calidad y coordinar las actividades acordadas, y

III. Proponer al Consejo el programa anual de trabajo para su discusión y aprobación.

Artículo 233. Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico del Consejo:

I. Notificar a los integrantes del Consejo de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Pasar lista de asistencia en las sesiones y declarar la existencia del quórum;

III. Formular y presentar para su aprobación el orden del día de la sesión de Consejo;

IV. Llevar el registro de acuerdos de las sesiones del Consejo.

V. Informar anualmente al Consejo el avance de las actividades programadas y el grado de cumplimiento de los asuntos extraordinarios o emergentes y

VI. Las demás que determine el Consejo.

Artículo 234. Son facultades y obligaciones del Vocal de Vinculación Institucional:

I. Conformar y coordinar el banco de información del Consejo con la documentación y demás aportaciones de sus integrantes, la cual deberá ser clasificada, jerarquizada e integrada para su distribución entre el propio Consejo, así como para su difusión a otras instituciones y organizaciones y a la ciudadanía en general;

II. Establecer y coordinar el Buzón Social Ambiental para la recepción de las propuestas y consultas que provengan de las instituciones y organizaciones que no formen parte del Consejo, así como las provenientes de la ciudadanía en general;

III. Promover la vinculación interinstitucional entre los integrantes del Consejo, a través de la recepción, distribución e intercambio de información sobre los programas, proyectos, estudios e investigaciones que hayan realizado y documentado, y

IV. Actuar como vínculo entre el Consejo y el correspondiente Subcomité del Comité para la Planeación de Desarrollo, para solicitar o proporcionar información sobre los programas y las acciones del sector Medio Ambiente.

Artículo 235. Son atribuciones de los integrantes del Consejo:

I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo, tanto ordinarias como extraordinarias;

II. Cumplir en tiempo y forma con las tareas y comisiones que el Consejo les asigne;

III. Proporcionar la información que les sea requerida sobre programas, proyectos, estudios o investigaciones que hayan realizado, y

IV. Rendir al Consejo los informes respectivos acerca de las tareas o comisiones que les sean asignadas.

Artículo 236. El Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente sesionará en pleno, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán cuatro veces al año y las extraordinarias se efectuarán las veces que sea necesario a juicio del Consejo o del Presidente.

Las convocatorias para las sesiones se harán por escrito y podrán ser entregadas de manera personal, por correo certificado o electrónico o por algún otro medio conocido. Para las sesiones ordinarias las convocatorias deberán entregarse cuando menos con tres días de anticipación y las extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 237. Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá y ejercerá el voto de calidad.

De los acuerdos tomados en sesión de Consejo se levantará un acta que firmarán todos los asistentes a la sesión y el Secretario Técnico la asentará en el Registro de Acuerdos.

Artículo 238. Si no existiere el quórum necesario para realizar una sesión

ordinaria, se llevará a cabo una nueva convocatoria y, en este caso, la sesión se efectuará con los integrantes que concurran. En el caso de las sesiones extraordinarias, se sesionará a la primera convocatoria con los integrantes que asistan.

TÍTULO QUINTO **INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Capítulo I **De las infracciones y sanciones**

Artículo 239. Se sancionará con multa de diez a cincuenta mil unidades de medida y actualización, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I. A toda persona física o moral que inicie una obra o actividad señalada en los artículos 31 y 32 de la Ley, sin haber obtenido previamente la autorización de impacto ambiental. En este supuesto, se podrá proceder, además, a la clausura de la obra o actividad;

II. A toda persona física o moral que inicie una obra o actividad sin haber obtenido previamente la Factibilidad Urbana Ambiental.

III. A la persona física o moral que inicie una exploración o Explotación sin autorización en materia de impacto ambiental o que no se ajuste en la realización de la obra o actividad, a las condicionantes aprobadas para la ejecución de las mismas;

IV. A la persona física o moral que no cumpla con las distintas etapas de exploración o Explotación, el programa aprobado para la obra o actividad, y

V. A la persona física o moral que viole las condiciones físicas establecidas en la autorización, si la misma no está prevista en las fracciones anteriores.

Artículo 240. Las demás infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas en los términos del artículo 134 de la Ley.

Artículo 241. Cuando se trate de establecimientos, las infracciones podrán sancionarse, además, con clausura temporal de hasta ciento veinte días, con clausura definitiva y revocación de la autorización correspondiente.

Artículo 242. Si vencido el plazo concedido para subsanar la infracción o infracciones cometidas resultare que éstas subsisten, se podrá imponer multa equivalente al cinco por ciento de la impuesta por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, hasta alcanzar el monto equivalente a tres tantos de la multa original sin exceder el máximo permitido.

Artículo 243. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta

por dos veces el monto original impuesto, sin exceder el máximo permitido.

Artículo 244. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta lo señalado en el artículo 137 de la Ley y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 245. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante los procedimientos administrativos y su importe formara parte del Fondo Ambiental o ingresara a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán según se determine en resolución correspondiente.

Artículo 246. Cuando proceda como sanción la clausura, el personal autorizado deberá levantar acta detallada de la diligencia, de conformidad con los lineamientos establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Este Reglamento entrará en vigor el primer día del mes de junio del año dos mil once.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

Decreto 193/2014 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 17 de junio de 2014

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación

Se deroga el capítulo II “De la Autorización en Cenotes y Cavernas”, del título tercero “Conservación y Manejo de los Recursos Naturales”, y los artículos 90, 91, 92 y 93, del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 26 de mayo de 2011.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 12 de junio de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Decreto 289/2015 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 02 de julio de 2015

Artículo único. Se modifica: el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Actualización de programas

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, deberá actualizar los programas de ordenamiento ecológico del territorio del estado, cuya expedición o última actualización tenga una antigüedad mayor de cuatro años, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 29 de junio de 2015.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Decreto 314/2015 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 30 de noviembre de 2015.

Artículo único. Se derogan: el inciso c) de la fracción XI del artículo 32 y la fracción X del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de noviembre de 2015.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Decreto 454/2017 por el que se modifican nueve reglamentos estatales en materia de desindexación del salario mínimo

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de enero del 2017.

Artículo quinto. Se reforma: el párrafo primero del artículo 239, del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 24 de enero de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**José Raúl Pavón Flores
Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica**

Decreto 618/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 8 de junio de 2018.

Artículo único. Se reforma el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 7 de mayo de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Decreto 365/2021 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21 de mayo de 2021.

Artículo único. Se reforman: el artículo 2; las fracciones I, XI, XVIII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIII del artículo 3; los artículos 9, 19, 28 y 29; la denominación del capítulo V del título segundo; el artículo 31; la denominación del capítulo VI del título segundo; el artículo 32; las fracciones VI y XIII del artículo 34; la denominación del capítulo VIII del título segundo; los artículos 45 y 46; el párrafo primero del artículo 47; los artículos 48, 49, 52, 64, 68, 69 y 76; la fracción III del artículo 84; los artículos 99 y 123; la denominación del capítulo V del título tercero; los artículos 134, 135, 136, 137 y 138; el párrafo primero del artículo 140; los artículos 141, 142, 143, 145 y 146; el párrafo primero del artículo 147; el párrafo primero del artículo 148; el párrafo primero del artículo 150; la denominación del capítulo VI del título tercero; el artículo 159; la fracción IV del artículo 165; los artículos 173 y 174; el párrafo segundo del artículo 179; el artículo 180; la fracción III del artículo 181; la fracción V del artículo 192; los artículos 193, 195, 197, 198, 199, 200, 201 y 202; el párrafo primero del artículo 203; los artículos 215, 218, 219 y 220; la denominación del capítulo único del título cuarto; el párrafo primero y la fracción III del artículo 228; el párrafo primero del artículo 236; y el párrafo primero y la fracción I del artículo 239; **se derogan:** el párrafo segundo del artículo 65; y los artículos 73, 74, 139 y 196; y **se adicionan:** las fracciones XLIV, XLV, XLVI y XLVII al artículo 3; los artículos 28 bis y 28 ter; los artículos 31 bis y 31 ter al capítulo V del título segundo; el artículo 38 bis al capítulo VIII del título segundo; el capítulo XVI al título segundo, que contiene los artículos 79 bis y 79 ter; los artículos 79 bis y 79 ter; el artículo 155 bis; el párrafo segundo al artículo 212; y los artículos 219 bis y 219 ter al capítulo XII del título tercero; todos, del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Instalación del comité técnico

El Comité Técnico del Fondo Ambiental deberá instalarse en un plazo máximo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Reglamento interno del comité técnico

El Comité Técnico del Fondo Ambiental deberá aprobar el reglamento interno que regule su organización y funcionamiento en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de su instalación.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de mayo de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**Lic. Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico y Trabajo**

(RÚBRICA)

**Lic. Michelle Fridman Hirsch
Secretaria de Fomento Turístico**

(RÚBRICA)

**Ing. Luis Felipe Martín Oroza
Director de Apoyo a la Actividad
Agropecuaria en funciones que le
corresponden al secretario de
Desarrollo Rural, designado mediante
oficio 0128/21, de fecha 31 de marzo de
2021, por ausencia temporal del C. Jorge
André Díaz Loeza, conforme al artículo
16 del Reglamento del Código de la
Administración Pública de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Lic. Sayda Melina Rodríguez Gómez
Secretaria de Desarrollo Sustentable**

(RÚBRICA)

**C. P. Lizbeth Beatriz Basto Avilés
Secretaria de la Contraloría General**